

DECANATO DE LOS JUZGADOS CENTRALES DE
INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL PARA EL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO
CORRESPONDA

D. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, Procurador 561 de los Tribunales y de **DON DAVID SEGARRA SOLER**, mayor de edad, DNI **44.869.648 Y**, según se acredita mediante escritura de poder para pleitos con clausula especial, que se adjunta como **Documento Número “0” adjunto**, ante este Juzgado Central de Instrucción comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a interponer **QUERELLA CRIMINAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el ejercicio de la **ACUSACIÓN PARTICULAR**, al amparo de lo establecido (en el artículo 125 de la Constitución Española, y) en los artículos 101 y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la comisión de **delitos de los comprendidos en el Capítulo II bis del título XXIV del Libro II del Código Penal, “DELITOS DE LESA HUMANIDAD” y contra personas especialmente protegidas en caso de conflicto armado**, contemplados en el Libro II, Título XXIV, capítulo III del Código Penal, así como cualquier otro delito que aparezca en el transcurso de la investigación de los hechos que se denuncian, contra y quienes resulten responsables a lo largo de la investigación,

I – JUZGADO ANTE EL QUE SE PRESENTA

Es competente el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, que por turno corresponda, sobre la base de los siguientes preceptos:

1. **Art. 23.4. a) y h.) de la L.O.P.J. de 1985**, que establece que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley española, en su apartado a) como crímenes de lesa humanidad y en su apartado h) que según los tratados o convenios internacionales deba ser perseguido en España.
2. **Art. 65. 1. e) de la L.O.P.J de 1985**: Será competente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos cometidos fuera de territorio español cuando conforme a las leyes o los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.
3. **Artículo 88 de la LOPJ de 1985**, En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y

entrega, así como los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la Ley.

4. El vigente **Código Penal Español**, establece en su título XXIV del **Libro II**, los denominados “Delitos contra la Comunidad Internacional” , en su Capítulo II bis, los denominados “ Delitos de lesa humanidad” y en su capítulo III los denominados “De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”; delitos que están recogidos en diversos tratados internacionales, suscritos por España, y que con esta introducción en el derecho penal interno español, quedan bajo la jurisdicción española:

- **La Convención de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977**, suscritos y ratificados por España en fecha 4 de agosto de 1952 y 21 de abril de 1989.
- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, de 10 de diciembre de 1984 y ratificada por España el 21 de octubre de 1987
- **El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, aprobado el 18 de julio de 1998 y ratificado el 24-10-00 por España, que establece en su **Preámbulo**: *“Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”*

Por lo tanto, en el presente supuesto, concurren los requisitos necesarios para la competencia de la jurisdicción española:

- Naturaleza del delito, que afecta a bienes de los que es titular la comunidad internacional: “Delitos de lesa humanidad” y **“De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”**
- Delitos comprendidos en los Tratados Internacionales suscritos por España, e incorporados al derecho penal interno.
- Existencia de víctimas españolas.

II – NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUERELLANTE

Don David Segarra Soler, con domicilio en la Gran Vía Marqués del Turia nº 56, 3, 5, en Valencia.

III – NOMBRE DE LOS QUERELLADOS

ESTA QUERELLA SE DIRIGE EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- El Primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu,
- El ministro de Defensa Ehud Barak,
- El ministro de Asuntos Exteriores Avigdor Lieberman,
- El ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos Dan Meridor,

- El ministro de Asuntos Estratégicos Moshe Ya'alon,
- El ministro del Interior Eli Yishai,
- El ministro sin cartera Benny Begin y
- El vicealmirante al mando de la operación, Eliezer “Chiney” Marom.

Sin perjuicio de las personas que posteriormente, y avanzada la investigación, puedan aparecer también como responsables de los hechos aquí expuestos.

IV – RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO.- El pasado día 27 de Mayo de 2.010 los pasajeros de la embarcación Mavi Mármara, activistas de la llamada “Flotilla de la Libertad”, embarcaron en Turquía, previos exhaustivos controles de seguridad portuarios, que incluían registros personales y de las pertenencias, y salieron rumbo a Gaza en la noche del mismo día.

El día 31 de mayo del presente, el ejército israelí abordó violentamente los seis barcos de la llamada “Flotilla de la Libertad” que se dirigía a Gaza para llevar ayuda humanitaria, con 750 personas a bordo, tres de ellas eran españolas. La actuación del ejército israelí se saldó con 9 activistas fallecidos en la embarcación Mavi Mármara, 38 heridos y otros tantos desaparecidos; así mismo se detuvo y trasladó por la fuerza al resto de los pasajeros hasta el puerto de Ashdot, en territorio israelí, más tarde fueron encarcelados en la prisión de **Beer Shiva** para luego ser deportados y expulsados desde el aeropuerto de Ben Gurión con destino a Estambul.

Días antes de producirse los abordajes y la masacre, siete ministros israelíes se reunieron para concretar la operación. El Primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu, el ministro de Defensa Ehud Barak, el ministro de Asuntos Exteriores Avigdor Lieberman, el ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos Dan Meridor, el ministro de Asuntos Estratégicos Moshe Ya'alon, el ministro del Interior Eli Yishai y el ministro sin cartera Benny Begin. Estos siete ministros planificaron la operación y dieron la orden para dar el ataque¹.

El día 30 de Mayo, sobre las 22h, se avistó en el radar varios barcos de la flota israelí y varias lanchas cerca de la embarcación Mavi Mármara. En ese momento, el barco se encontraba a unas 100 millas de la costa.

Inmediatamente cundió el pánico y todos los pasajeros se pusieron los chalecos salvavidas. Así mismo, se improvisó un “hospital” con un médico y los suministros médicos básicos entre la salida del pasillo de prensa y las escaleras interiores del barco.

En ese momento, los tres españoles, Laura Arau, David Segarra y Manuel Espinar Tapial decidieron grabar un mensaje de vídeo alarmando de la situación que estaban viviendo, ya que no era normal que los buques israelíes estuvieran tan alejados de sus costas. Todo ello se avisó en el blog donde habían estado contando sus experiencias en el viaje².

¹http://www.elpais.com/articulo/internacional/Israel/aborda/ultimo/navio/humanitario/elpepiint/20100606elpepiint_1/Tes

²www.solidariosengaza.wordpress.com

A partir de entonces, las comunicaciones en la sala de prensa comenzaron a fallar debido a la presumible actividad de bloqueo de las fuerzas israelíes. La emisión vía satélite de televisión se mantuvo.

Se recibieron llamadas y un fax de la armada israelí amenazando y exigiendo la detención de la Flota.

A las 02:00 horas del día 31 de Mayo se confirmó la presencia de dos barcos de guerra israelíes, así como helicópteros siguiendo a la Flota.

A las 04:00 horas, aproximadamente, se cortaron por completo las comunicaciones y dejó de funcionar la sala de prensa.

Sobre las 04.15h. de la madrugada del día 31 de Mayo, los soldados israelíes comenzaron el ataque; así, siguiendo las órdenes dictadas en la reunión celebrada días antes por los siete ministros israelíes, se efectuó el ataque. El abordaje se produjo en aguas internacionales, como ha confirmado el Gobierno israelí y donde éste no tiene jurisdicción alguna para actuar.

En el momento del ataque la flotilla se encontraba a 70 millas náuticas de la costa, lejos de las 20 millas que marcan las aguas territoriales que Israel considera suyas y las 12 que establece el Derecho Internacional. En esos momentos se cortaron las comunicaciones de los tripulantes y pasajeros de la flotilla. Instantes después el vicealmirante al mando de la operación, Eliezer “Chiney” Marom dio la orden y comenzaron los ataques.³

³<http://www.jpost.com/Home/Article.aspx?id=177432>

El ataque se produjo por el ejército israelí sobre los ocupantes del Mavi Mármara y sobre sus bienes en aguas internacionales.

Antes de la incursión propiamente dicha de los soldados israelíes en el navío, el barco Mavi Mármara recibió disparos desde las lanchas del ejército israelí (se avistaron 14 lanchas), disparos que ya causaron algunos heridos entre los pasajeros y tripulantes como se ha podido comprobar a través de las declaraciones de algunos de los pasajeros y víctimas del ataque.

Manuel Espinar Tapial, uno de activistas españoles, ha declarado a diversos medios que *“Nuestros compañeros nos han dicho que se arrojaron cadáveres al mar. Nosotros hemos visto el barco lleno de sangre... Desde las zódiacs disparaban a matar. Nuestra resistencia fue pacífica, y no violenta. Lo que hemos vivido en unos pocos días es lo que viven los palestinos todos los días”*.⁴

En el momento del ataque, David Segarra salió con su cámara de video a la borda principal; pudo observar al menos dos lanchas y un barco de guerra en el lado derecho del barco.

De pronto una corriente de aire fortísima casi le arrancó la cámara de las manos, al acto se percató de la presencia de un helicóptero de transporte, sobrevolando la nave; rápidamente comenzaron a descender por una soga los comandos israelíes. En ese momento David se dirigió al piso inferior lateral derecho, junto a la salida de la sala de prensa. Allí se encontró con

⁴http://www.elpais.com/articulo/internacional/Nos/disparaban/matar/lanchas/elpepuint/20100604elpepiint_2/Tes

Manuel Espinar Tapial y con Laura Arau, que también se encontraban grabando.

Así mismo, Manuel Espinar Tapial decidió coger la cámara para así evitar que Laura corriera riesgos; comenzó a grabar desde la cubierta hacia abajo donde decenas de lanchas intentaron abordar el barco por ambos laterales, echando escaleras en la parte trasera del barco; estas escaleras eran devueltas a las zodiacs como acto de resistencia pacífica.

Mientras unas zodiacs intentan abordar el barco, desde otras se producen disparos, que en un principio se pensó pudieran ser balas de fogueo, gases lacrimógenos o balas de goma, sin embargo tardaron poco en notar que realmente disparaban bombas de sonido, granadas de fragmentación (se pudieron ver heridos con toda la espalda destrozada y es por lo que se deduce que eran este tipo de granadas) y fuego real.

Tras 15 minutos, aproximadamente, desde las zodiacs y desde los helicópteros que comienzan a sobrevolar el barco, se comienza a disparar con fuego real y se producen los primeros heridos en el barco, antes de que los soldados lleguen a introducirse en el barco.

Desde donde se encontraban los tres españoles, se observa en la 3ª planta, cercano al set de TV, al primer herido de bala, que está siendo transportado por varios activistas, quienes le tumban en uno de los bancos de la cubierta del barco; esta persona tenía un agujero en la pierna, por un impacto de bala, herida de la que no paraba de manar abundante sangre.

De repente, Manuel Espinar Tapial recibió un impacto de una bomba de sonido en la cabeza, sintió que se mareaba y alguien le introdujo en el

interior del barco. A los pocos minutos recobró el sentido y salió del recinto, muy alterado gritando el nombre de Laura ya que no sabía dónde se hallaba ésta.

Manuel decide volver al sitio donde vio por última vez a su compañera, en el cuarto piso. Para ello, hubo de recorrer toda la cubierta de la tercera planta, pegado a las paredes y esquivando el láser de los francotiradores. Es haciendo ese recorrido cuando se da cuenta de que el suelo está lleno de sangre. Finalmente logra encontrar a Laura en el piso cuarto.

Comienzan a oírse ráfagas de lo que parece ser metralletas y pueden observar que transportan a un hombre inconsciente, que tenía varios disparos.

Manuel y Laura siguen al cuerpo con la cámara en mano y se introducen en el interior del barco donde un médico trata de reanimar a una persona que parece muerta; mientras, otra persona reparte trozos de cebolla para paliar los efectos de los gases lacrimógenos.

En ese momento, Manuel vuelve a salir al exterior para averiguar más sobre lo que está sucediendo y, justo al salir, observa cómo hieren de bala en una pierna a un hombre, de nacionalidad turca, que estaba asomado por la borda, justo a su lado; de tal forma que, debido al impacto, se cae sobre él y le ayuda a entrar de nuevo.

Así mismo, desde donde se encontraba David Segarra, se pudo sentir la gran confusión reinante, además, el barco se ha convertido en un hospital improvisado. Se ve a un joven indonesio o malayo luchar por su vida con

varios disparos de bala en su pecho, así como a un anciano turco herido de bala y otra persona con dos balazos en ambas piernas.

Muchos cooperantes se han armado con palos y tratan de evitar el avance de los comandos que ya llevan tiempo usando fuego real y han producido decenas de heridos y fallecidos.

El fotógrafo y periodista turco Cevdet Kilisçlar, que durante la travesía fue el encargado de la sala de prensa, es asesinado de un disparo en la frente. Los vídeos lo muestran armado con su cámara de fotos. David Segarra puede afirmar que a las 4:00 horas salió con su cámara y minutos después ya había sido asesinado por las balas de los comandos israelíes.

Sobre las 5:30 o 06:00 horas se dan cuenta de que, en ese momento, los soldados ya han tomado la parte de abajo del barco y la parte alta. Por los altavoces alguien de la organización turca pide a todos que vayan a las habitaciones del piso inferior y que se sienten con los brazos en alto, que no se resistan a los atacantes. La mayoría de periodistas, entre los que se encuentran los tres activistas españoles, deciden entrar en la sala de prensa y dejar el material encima de las mesas. Se sientan a esperar la llegada de los soldados, algunos en el suelo y otros en las sillas, sacando los pasaportes.

Se puede comprobar que internet sigue sin funcionar. Pero observan, con sorpresa, que la televisión sigue funcionando y un periodista cambia de canales y encuentra el canal turco NTV. En él se está informando sobre el asalto y la matanza y se muestran las imágenes vividas dos horas antes.

Esto permite constatar que la emisión satélite de televisión no pudo ser sabotada por la armada israelí: las imágenes de la matanza ya están en la televisión turca y por tanto en cuestión de minutos darán la vuelta al mundo.

Tras este primer asalto desde el mar, algunos soldados se desplegaron desde helicópteros israelíes para acceder al Mavi Mármara. Desde un primer momento, como puede apreciarse en las diversas imágenes que ya han sido emitidas, los soldados una vez pisaban el barco iniciaban las agresiones.

El historiador sueco Mattias Gardel y su esposa Edda Manga, aseguraron a la prensa turca que los ataques estaban premeditados, mientras los activistas intentaban impedir el abordaje y que los soldados israelíes accedieran al barco, *“abrieron fuego y mataron a tres personas”*.

A los pocos minutos, comienza a escucharse por la megafonía del barco una petición a los soldados israelíes de auxilio a los heridos. Se informa a los soldados israelíes que hay muchos heridos y varios muertos, que son civiles y les piden que no disparen contra ellos, dado que se hallan desarmados y que evacúen a los heridos. Esto se anuncia por megafonía en tres idiomas: inglés, árabe y hebreo.

A los periodistas de nacionalidad turca les invadió el pánico y eso que, aún, ignoraban que un compañero suyo había sido asesinado mediante un impacto de bala en la frente.

Desde el exterior de la sala de prensa (se trata de un recinto totalmente acristalado) se pudo observar como todos los bancos de cubierta estaban

ocupados por pasajeros, que aguardaban sentados a que llegaran los soldados israelíes.

De repente, comenzaron a llegar soldados cubiertos con pasamontañas, apuntando con armas y láser tanto a las personas que se encontraban en la cubierta como a las que se hallaban en el interior de la sala de prensa.

Los soldados comenzaron a levantar uno a uno a los cooperantes que estaban en el exterior y a ponerles bridas de plástico a modo de esposas, una vez sujetos se los iban llevando a otro lugar. A algunos de estos detenidos les cubrieron la cabeza con lo que parecían ser bolsas de plástico o trapos brillantes haciendo imposible que pudieran caminar sin tropezarse reiteradamente y golpeándose en la cabeza y en el estómago a causa de ello.

Durante todo el tiempo que duró la detención y traslado de las personas que se hallaban en el exterior de la sala de prensa, los periodistas, que se hallaban en el interior, fueron continuamente apuntados por las armas de los soldados y el láser iba saltando del cuerpo de uno al cuerpo de otro de manera constante.

Por fin, los soldados accedieron a la sala de prensa, donde se encontraban los españoles Manuel Espinar Tapial, Laura Arau y David Segarra, forzando una de las puertas. Interesa recordar que los tres estaban perfectamente acreditados como periodistas.

La fuerza israelí sacó a todas las personas que se encontraban en el interior del recinto, uno a uno, y de espaldas a los soldados; les obligaron a abandonar sus cámaras de videos y fotos, sus ordenadores y sus

pertenencias personales, sólo les permitieron coger el pasaporte y documentos personales.

Tras un registro meticuloso de su persona, todos fueron trasladados a cubierta, también de uno en uno y escoltados siempre por dos soldados.

En la parte posterior del barco se pudo ver cómo se acumulaban hasta cuatro o cinco filas de activistas musulmanes, de rodillas, con las manos esposadas en la espalda, con bridas de plástico y con la cabeza agachada mirando hacia el suelo mientras se les apuntaba con metralletas. El suelo estaba mojado y el aire que provocaba un helicóptero que sobrevolaba el barco creaba muchísimo frío entre las personas que se hallaban de rodillas, pues la sensación creada era de “lluvia helada”, gracias al continuo movimiento de sus aspas.

Los europeos, incluidos los tres españoles, fueron sentados en los bancos de la cubierta, sin esposar y frente a varias filas de árabes en la posición descrita anteriormente.

Mientras el barco navegaba hacia el puerto israelí de Ashdot, el helicóptero sobrevolaba a muy baja distancia el barco, ocasionando un terrible aire que provocaba que cientos de cosas que estaban en la planta superior volasen hacia el mar. Una de esas cosas fue una de las muchas pancartas que estaban sujetas a la barandilla exterior del barco y que al soltarse por el viento de uno de sus lados, uno de los palos laterales impactó contra la cabeza de un señor mayor, a la altura del ojo, y comenzó a sangrar en abundancia.

Transcurrió mucho tiempo antes de empezar a sacar los heridos. La

mayoría de los heridos eran transportados por los médicos del barco en sacos de dormir, a modo de camillas, pues los soldados no permitieron el uso de las camillas.

Durante las largas horas que transcurrieron hasta llegar a Ashdot, se pudo oír cómo varios soldados destrozaban el interior del barco y todo lo que hallaban a su paso, como más tarde pudo comprobarse.

Pasadas unas horas, los prisioneros fueron separados por sexos, y dentro de esa separación, se agrupó, por un lado a los periodistas y, por otro, a los demás activistas.

Las mujeres fueron conducidas al interior del barco, a los camarotes. Allí transcurrieron muchas horas, pasando mucho calor, pues desactivaron el aire acondicionado. Pese a haber latas de comida, los soldados sólo les dieron, en una ocasión, galletas para comer, secuencia que los israelíes filmaron, a fin de que el mundo observara el trato “humanitario” dispensado a sus cautivos. Cerca de Laura se encontraba una mujer que recibía muchas atenciones por parte de las compañeras; acababan de matar a su marido.

Mientras transcurrían las horas, de ese modo encerradas, algunas mujeres se desmayaban debido al extremado calor que hacía en el interior.

A partir de este momento, es necesario estructurar el relato de cuanto aconteció a cada uno de los tres periodistas y cooperantes españoles, pues, de hecho, padecieron su cautiverio por separado, desde el momento en que las mujeres y los hombres fueron separados.

a) Manuel Espinar Tapial

Los periodistas, entre los que se encontraba los dos españoles, Manuel Espinar y David Segarra, fueron introducidos, de nuevo, en el interior del barco y allí vieron todas las pertenencias tiradas por el suelo y destrozadas.

Apuntados con las armas de soldados encapuchados, los hicieron caminar por una enorme montaña de ropa y de bolsas de aseo y allí los obligaron a sentarse.

Sin que mediara ningún tipo de provocación ni gesto alguno que pudiera contrariar a los soldados, Manuel Espinar fue repentinamente separado del resto de sus compañeros, señalado por un oficial, que ordenó a dos soldados que le ataran las manos a la espalda con bridas. Maniatado de esta forma, fue apartado del grupo y arrojado a un asiento, aislado del resto y apuntado con el arma de un soldado, que recibió la misión de vigilarle en todo momento.

Durante el trayecto, el palestino británico Osama Qashoo es golpeado a la vista del grupo.

Desde donde se encontraba, Manuel Espinar fue testigo del trato extremadamente brutal que recibió este activista palestino: lo colocaron inicialmente de rodillas sobre el montón de ropa que anteriormente habían tenido que atravesar, mientras los soldados se ensañaban con él dándole golpes. Le colocaron una bolsa negra en la cabeza y le sacaron a la parte externa del barco a empujones y patadas. Le obligaron a ponerse de rodillas sobre dos cilindros de metal, algo que era imposible porque el viento que generaba el helicóptero le impedía mantenerse recto. Cada vez que se caía

hacía algún lado, era agredido de manera muy violenta.

Manuel no pudo evitar pensar que el siguiente en recibir ese brutal trato sería él, ya que no entendía por qué le habían separado del resto del grupo en el que inicialmente le habían ubicado.

Pasaron muchas horas sin que pudiera hablar con nadie, exceptuando una chica iraní que le daba agua. Así mismo, la diputada Haneen Zoabi atendía a sus reclamos para que los soldados le dejaran ir a orinar. Haneen Zoabi era la única persona que podía moverse con cierta libertad por los salones, debido a su condición de diputada y era la persona que todos utilizaban para interceder con los soldados a fin de ir al baño o para cualquier otra necesidad que pudieran tener los activistas cautivos.

Aislado del grupo, maniatado con las manos en la espalda y vigilado permanentemente por un soldado que no dejaba de apuntarle con su arma, Manuel Tapial pudo ver el violento golpe recibido por el arzobispo palestino Hilarión Capucci, que cometió el delito de levantarse para desentumecer sus piernas tras varias horas de estar sentado.

Así, un soldado le agarró muy violentamente de la parte de atrás de su sotana y lo lanzó contra el asiento. Todos los cautivos presentes gritaron ante semejante trato infligido a una persona de tan avanzada edad, por lo que se generó gran tensión con los soldados, que ante la reacción de los prisioneros comenzaron a apuntarles con sus armas en la cabeza.

Tras doce horas navegando bajo altísimas temperaturas hacia el puerto de Ashdot, por fin el barco atracó en territorio israelí.

Los soldados fueron sacando a todos los prisioneros, de uno en uno, siempre custodiados por dos soldados, que los entregaban a personal vestido civil, que los conducían, ya en tierra, hacia el interior de unas carpas que hacían de improvisadas oficinas de inmigración.

Tras ocho o diez horas de espera, de pie, en el interior del barco, Manuel Tapial fue sacado del barco y conducido hasta dichas improvisadas carpas; parece ser que fue de los últimos en abandonar el barco ya que cuando le señalaron para que saliera, sólo quedaban unas cuarenta personas en el interior de la nave.

Una vez le introdujeron en la carpa, soportó un cacheo corporal, muy exhaustivo, además de quitarle su pasaporte.

Al ver que el pasaporte contenía los visados de Líbano y Siria, los funcionarios cambiaron de actitud, ésta se tornó dura y amenazante: fue interrogado, siempre de pie, acerca de sus viajes a estos países, sobre sus contactos, sus relaciones y su actividad en dichos países. Se negó a responder reclamando la presencia de un representante consular de España y de un abogado; en este momento cesó el interrogatorio.

Acto seguido, le obligaron a pasar por un arco detector de metales y conducido por dos israelíes muy jóvenes hacia una mesa, le tomaron la filiación y le mostraron un documento en idioma hebreo, a fin de que lo

firmara, lo que no hizo, habida cuenta que no entendía el idioma en que venía impreso dicho documento.

Por ese motivo, acudió una persona que, en perfecto castellano, con gran acento argentino, le tradujo el contenido del documento: constaba que había entrado ilegalmente en el país, asumía su responsabilidad y aceptaba su deportación voluntaria; Manuel Tapial se negó a firmar, puesto que había sido secuestrado en aguas internacionales, había sido trasladado por la fuerza a un territorio que no había deseado pisar y, además, debía inculparse por algo que no había hecho.

Más tarde fue llevado a presencia de alguien que dijo ser médico, quien le preguntó si tenía alguna enfermedad; tras esta breve visita médica, le tomaron sus huellas digitales y le sacaron dos fotografías.

Acto seguido fue trasladado a un recinto rodeado de vallas de metal, donde permaneció con otros compañeros; de ahí los llevaron a otro recinto vallado, pero en el exterior, en donde, de pie, esperaron hasta que llegaron los autobuses que los conduciría hasta la prisión de Beer Sheva.

Durante su estancia en Ashdot, Manuel Tapial no tuvo ningún contacto con ningún representante de la Embajada de España en Israel aunque posteriormente se enteró por el representante consular que le visitó en la prisión, que dicha persona sí estuvo allí, en el puerto, pero las fuerzas israelíes le impidieron tener ningún tipo de contacto con sus compatriotas.

Ya de noche, los prisioneros fueron introducidos en un autobús y tras varias horas de viaje, fueron llegando al destino, en la mañana del día 1 de Julio, a la prisión de Beer Sheva, en donde fueron separados todos y recolocados en módulos diferentes. Manuel Espinar compartió módulo con otros compañeros de diferentes nacionalidades, sin que supiera nada del paradero de Laura Arau y de David Segarra.

En la prisión el tiempo transcurría muy lentamente; el español comenzó a sentir claustrofobia y decidió ponerse a caminar haciendo círculos alrededor de los límites que las propias puertas de las celdas, a fin de paliar esta angustiosa sensación; sólo se sentó para comer un plato de arroz con un trozo de pescado que les dieron y para atender al representante de la Embajada de España que llegó ese mismo día por la tarde.

En un momento dado, se formó una larga cola de personas esperando a llamar por teléfono; cuando llegó el turno de Manuel, el oficial encargado de dar paso para acceder al teléfono le dijo que él no podía llamar; Manuel protestó, aduciendo que sus familiares tenían derecho a comunicarse con él a fin de tranquilizarlos. Ante su protesta, compareció una persona, que, a gritos, le comunicó que el único que podía exigir algo era él y que si no se callaba sus padres no sabrían nunca más de él. Ante esta brutal amenaza, reanudó sus paseos en círculo por el módulo con una gran preocupación acerca del destino que le esperaba.

A las 21.00 horas de esa noche fueron encerrados en las celdas; Manuel Espinar compartía celda con un compañero turco, con quien no podía comunicarse, pues no hablaban ningún idioma común.

Estuvieron encerrados hasta las 02.30 horas del día 2 de Julio, momento en que los despertaron y los hicieron salir de las celdas con la idea de que iban a ser liberados todos juntos en el transcurso de breves minutos.

Sin embargo, todavía les quedaban 15.00 horas de espera, que Manuel ocupó caminando circularmente.

En una ocasión, fue separado del grupo por varios funcionarios que vestían de civil y conducido a un módulo a fin de ser interrogado: le preguntaron sobre sus relaciones con la ONG IHH, sobre sus contactos en Líbano y Siria.

Sin embargo, se negó a responder a las preguntas que le hicieron pues no estaba siendo asistido por abogado; el interrogatorio duró una hora aproximadamente y tradujo una persona con acento argentino.

Tras este fallido interrogatorio, volvió con el grupo, que fue el último en salir de prisión; en este grupo se encontraba el presidente de la ONG turca IHH, Bülant Yildirim.

Fueron sacados del módulo en fila de a uno en dirección a la puerta de salida en donde se subirían a un autobús con destino al aeropuerto de Ben Gurion.

Uno a uno fueron llamados y escoltados hasta el vehículo y una vez que tomaron asiento, se dieron cuenta de que la policía de la prisión intentaba dejar dentro de ella a Bülant Yildirim, el presidente de la ONG turca IHH.

Inmediatamente el grupo comenzó a llamar la atención de los representantes consulares que se encontraban en la prisión con gritos de auxilio y un equipo de policías antidisturbios intentó reprimirlos. Sin embargo, en pocos minutos y ante el aumento de la tensión, Bülant Yildirim fue liberado y, por fin, se introdujo en el autobús.

Tardaron cerca de dos horas en llegar al aeropuerto de Ben Gurion, en cuya entrada se acumulaban decenas de cámaras de TV recogiendo la llegada de los últimos liberados.

Al llegar a Ben Gurion permanecieron en el interior del autobús algo más de dos horas; tras una larga espera, los soldados israelíes los sacaban uno a uno, agrupándolos de diez en diez y en fila de a uno; luego los trasladaron, tras subir unas escaleras, hasta una sala que parecía cerrada y preparada sólo para ellos, no para otros viajeros.

Los soldados les obligaron a sentarse en una fila de sillas frente a una mesa de más de ocho metros de largo, que acumulaba grandes fajos de papel y unos sobres transparentes que contenían sus pasaportes. Al llegar a esta sala se pudo sentir gran tensión e inmediatamente se dieron cuenta de que faltaban compañeros, entre ellos Bülant Yildirim, el presidente de la ONG IHH.

Más tarde se pudieron enterar de que esta persona había sido introducida en una sala ocupada por varias personas vestidas de civil, dado que pretendían que todos partieran rumbo a Turquía, menos él.

Esta situación provocó que nadie quisiera firmar ningún documento que les era mostrado, para poder embarcar; en ese momento, llegaron varios soldados y muchas personas vestidas de civil, que comenzaron a golpearles con palos de madera maciza, dándoles, además, patadas y puñetazos.

Manuel Espinar fue arrojado al suelo y agarrado por dos personas de paisano, por el cuello, mientras él mantenía las manos en alto a fin de tranquilizarles para que no emplearan más violencia contra él.

Desde el suelo puedo observar cómo golpearon la cabeza de un activista irlandés, después de que levantara las manos en alto, de tal suerte que le causaron una herida de la que manaba abundante sangre.

Otro activista que estaba tirado en el suelo, recibió múltiples patadas y puñetazos, daba grandes gritos de dolor y además le causaron una lesión en el ojo, que acabó amoratado.

A un compañero turco lo rodearon entre cinco personas vestidas de civil en un rincón y le colocaron unas bridas en sus manos en la parte posterior del cuerpo mientras era apuntado en su cabeza con una metralleta por un soldado con la cabeza cubierta y era agredido brutalmente con patadas en su estómago.

Esta situación duró poco más de 15 minutos. Tras ello les obligaron a firmar un papel en inglés, por el que aceptaban su propia deportación y donde se hacía referencia a diferentes artículos de la legislación israelí cuyo significado y contenido nadie les explicó.

A quienes la violencia experimentada con anterioridad, no les persuadió para que firmaran, inmediatamente fueron violentadas a hacerlo de diferentes maneras: les agarraban del pelo y de los brazos y así firmaban.

Una vez que el español Manuel Espinar firmó dicho documento, se le devolvió el pasaporte y fue introducido en un vehículo policial que le condujo hasta el avión de la compañía Turkish Airlines, donde pudo reencontrarse con sus compañeros Laura Arau y David Segarra; tras varias horas de espera, por fin despegó el avión rumbo a Estambul.

Hay que decir que una vez liberado, no le fue devuelto el material de trabajo, cámaras, ordenadores, cintas con el trabajo realizado así como la ropa, sacos de dormir y cerca de 600 euros que llevaba en las mochilas.

b) David Segarra

Llegados al puerto de Ashdod, le condujeron esposado hacia las carpas improvisadas y le sustrajeron sus últimas pertenencias.

Le sacan fotos, le examina muy brevemente un sanitario y le presionan para que firme un documento por el cual ha de reconocer haber entrado ilegalmente en Israel. Pese a que reclama la presencia de un abogado o del cónsul español, las fuerzas israelíes le deniegan este derecho, por lo que decide no firmar dicho documento.

Acto seguido, es conducido al puerto donde se le grupa con otros tripulantes del barco que no conocía. Numerosos soldados muy jóvenes los vigilan.

Los soldados israelíes introducen a los cautivos, unas 20 personas, en un autobús militar o policial blindado desde el cual no se puede ver la ruta que sigue el vehículo con ellos a bordo, durante la noche. Entre gritos y alaridos de mando, los sacan del autobús donde ingresan en una prisión.

Los israelíes conducen al grupo y los introducen en un módulo con otras 50 personas. Es una cárcel muy nueva y aséptica, todo gris y blanco. En el módulo se encuentran británicos, griegos, suecos, irlandeses, turcos y kuwaitíes. Duermen en celdas de cuatro personas, en literas. El compañero

de celda de David, Mustafá, británico-chipriota, tiene una herida de perro en su estómago.

La televisión y los teléfonos han sido inutilizados para aislarlos. Se les proporciona ropa, sábanas y toallas de manera muy desorganizada, de tal forma que David no recibe ropa. En dos días sólo les dan una comida completa. El resto del tiempo tienen a agua, pan, chocolate y fruta.

Les cambian de celda constantemente durante el día, de tal forma que llegan a perder la noción del tiempo.

Al segundo día, avisan a David para que salga, pues ha llegado el vice-cónsul español. Se reúne con él, que ya estaba con Laura Arau. Sin embargo, Manuel no llega. El diplomático les deja utilizar su teléfono móvil, con el que él y Laura consiguen hablar con sus padres.

Al día siguiente (la cronología de la prisión es confusa ya que llevan varios días sin dormir y en estado de shock), se anuncia en el módulo donde David se encuentra que serán deportados.

Durante horas los israelíes van sacando uno a uno a los prisioneros, desplazándolos por diferentes celdas, hasta que finalmente los conducen hasta los autobuses que los trasladan hasta el aeropuerto de Ben Gurión. Al salir pueden comprobar que ha permanecido en la prisión de Bersheeva, a unos 30 kilómetros de la Franja de Gaza, en el desierto del Negev.

David llegó al aeropuerto donde le vuelven a registrar (lo que hacen con todas las personas del grupo) y allí firmó que aceptaba la deportación, sin

reconocer haber entrado ilegalmente en Israel. Varios aviones turcos los esperaban en las pistas.

La salida se demora casi 10 horas debido al compromiso de las organizaciones de la Flota de partir con todos los tripulantes o no partir. En el aeropuerto se produce una batalla campal cuando los cooperantes exigen que se deje partir a todas las personas. Las fuerzas de seguridad golpean a muchos cooperantes. Ken O'Keefe, irlandés, es golpeado en la cabeza y sangra abundantemente.

Finalmente van llegando todos los prisioneros y los aviones parten hacia Estambul.

A David Segarra los soldados le han sustraído su teléfono Nokia E75 (350 €), su cámara Sony HCR9 (800 €), el micrófono Sennheisser Boom (800 €), Trípode Manfrotto (700 €) y el resto del equipo periodístico valorado en unos 600 € más, así como toda su ropa (500 €).

c) Laura Arau Crusellas

Una vez que el barco llegó al puerto israelí de Ashdot, sacaron a las personas del interior, en grupos de cuatro y de ocho, pero la salida del barco se realizó de una en una.

A Laura la agarraron entre dos chicas por ambos brazos a fin de realizar el primer control, dentro de una carpa, allí revisaron su pasaporte.

Al observar los visados de los viajes realizados a Siria y Líbano, la situación se tensionó, pues inmediatamente después comenzó un interrogatorio acerca de estos viajes, por más que Laura se limitara a contestar que, dedicándose al periodismo, realizó varios reportajes en estos países.

En ese momento le quitaron su pasaporte. La sentaron frente a una mesa y la requirieron para que firmara unos papeles, escritos en inglés y en hebreo.

Laura manifestó que sólo podía leer el castellano, por lo que compareció un hombre que hablaba italiano, quien intentó convencerla de que firmara los documentos. Se negó, reclamando la presencia de un abogado o de un representante consular de su país.

Más tarde fue conducida a presencia de quien parecía ser un médico, quien le preguntó si tenía alguna enfermedad crónica, y además le tomaron la tensión.

Momentos después, la condujeron al interior de un autobús blindado y de color gris, a fin de ser trasladada hasta la prisión de Beer Sheva, junto con varias compañeras de travesía. El viaje duró varias horas, con el aire acondicionado al máximo, por lo que pasaron mucho frío; por más que pidieron a sus captores que desconectarán el frío, no consiguieron nada de ellos, dieron la callada por respuesta.

Llegaron a la prisión cuando eran las 06.00h de la mañana del día **1de junio**. Había transcurrido un día desde que el ejército israelí atacó al barco.

Por un agujero en el tinte del cristal del autobús se pudo ver que llegaron a una prisión en medio de un desierto.

Una vez descendió del autobús, la hicieron entrar directamente en un módulo de la prisión, donde los israelíes se hallaban repartiendo a otras mujeres en las celdas. Laura compartió celda con otras tres mujeres del navío asaltado. Les dieron un chándal, unos calzoncillos de chico, una toalla y jabón para el aseo. Para comer repartieron pan de molde con algo que parecía queso y después se duchó en unas instalaciones de uso común.

Hacia las 10.00h de la mañana Laura se levantó de la cama y a los pocos minutos fue llamada, sin que nadie le informara con qué fin, y fue conducida a un edificio de oficinas donde encontró a D. Juan González, segundo responsable del consulado español en Israel. Más tarde llegó David Segarra. Éste les comunicó que en el barco les habían separado de Manuel y que ignoraba su paradero.

D. Juan González había solicitado a las autoridades israelíes reunirse con los tres españoles de la Flotilla y Manuel no aparecía. Después de varias horas de espera, Manuel seguía sin aparecer. Al final los obligaron a volver a sus celdas y D. Juan González les dijo que haría las gestiones necesarias para dar con el paradero de Manuel y que volvería para informarles.

En el módulo las mujeres se encontraban muy nerviosas porque carecían de información acerca de su situación.

Llegaron los distintos representantes consulares de estas mujeres; Laura volvió a hablar con el suyo, quien le recomendó firmar el documento de deportación inmediata. El representante consular se fue al módulo de los chicos y le informó que Manuel no firmaría, aunque David se lo estaba pensando.

Por fin, las mujeres decidieron firmar; así, D. Juan González pidió los documentos a las autoridades israelíes, y ayudó a Laura Arau a cumplimentarlos. Laura anotó en el apartado “observaciones” la solicitud de devolución de su equipo audiovisual y su maleta.

Una vez presentado el documento firmado a las autoridades israelíes, le hicieron una foto y le tomaron las huellas dactilares – lo que en España equivale a la realización de una reseña policial igual que si de un delincuente se tratase; tras esto, el Sr. González se marchó.

Durante el resto del día Laura intentó comunicar telefónicamente con sus familiares pero no se lo permitieron. Cenó arroz con pescado seco y la encerraron en su celda, junto con sus compañeras sobre las 21:00 horas.

El día **2 de junio** las despertaron a las 06.00h de la mañana, informándoles que iban a ser liberadas.

Una vez las introdujeron en un autobús, con destino al aeropuerto, permanecieron durante casi dos horas en el interior del vehículo, totalmente encerradas, hasta que por fin el autobús partió de la prisión.

En el aeropuerto nadie les informó que volaban dirección a Estambul; una vez sospechó Laura que no volaría hacia España, reclamó hablar con D.

Juan González, a fin de que le confirmara el destino del vuelo, pues ella había firmado la documentación de deportación con la creencia de que volaría directamente hacia España.

Una vez consiguió hablar con el representante consular por teléfono, éste le confirmó que efectivamente el destino sería Estambul, y que viajaría en el mismo avión con Manuel y David. Así mismo le recomendó que volaran, aunque el destino no fuera España, pues “había que salir de Israel cuanto antes”, manifestación del representante consular que refleja el conocimiento de un estado de terror así como de una falta de seguridad jurídica y física propias de un régimen totalitario.

Una vez le devolvieron el pasaporte, traspasó el control del aeropuerto y, siempre acompañada de soldados, subió al avión con destino a Estambul.

Una vez entró en el avión se reencontró con varios compañeros de viaje, pero todavía tuvo que esperar a David Segarra y a Manuel Tapial; éste llegó tras varias horas de espera.

Laura Arau fue liberada de esta forma pero no le fue devuelto el material audiovisual que traía consigo ni su maleta.

Una parte del material audiovisual que llevaba era de su propiedad, la otra parte era de la Asociación Cultura, Paz y Solidaridad Haydée Santamaría⁵.

5 Interesa indicar que, como se acredita en la documental adjunta a esta querrella, dicha ONG consta como asociación reconocida por Naciones Unidas como parte de la red de sociedad civil preocupada de la cuestión Palestina lo que equivale a ser una asociación de interés público pero en el ámbito internacional.

SEGUNDO.-

Según el Gobierno israelí, los primeros soldados en tomar el barco comunicaron que estaban siendo violentamente atacados y que sus vidas corrían peligro. En estos momentos recibieron autorización para emprender una batalla campal contra los activistas, cambiaron las pelotas de goma por las balas de 9 milímetros e hicieron uso de sus pistolas abriendo fuego. En menos de cinco minutos, nueve activistas habían fallecido.

Nada más lejos de la realidad. Los activistas ante el ataque se defendieron, pero no lo hicieron con los mismos medios. Que los soldados afirmaran que sus vidas corrían peligro no era más que una falacia. La respuesta “armada” de los pasajeros se realizó con canicas, sillas y palos; instrumentos que en nada se asemejan ni son proporcionales a los utilizados por el ejército israelí no siendo, tampoco, una respuesta general de autodefensa sino una mera reacción humana ante lo que estaba sucediendo.

Si defenderse con sillas y palos o canicas, con aquello que tenían a mano para poder salvar sus vidas, puede poner en peligro la vida de aquellos soldados, el ataque con armas de fuego que sufrieron los pasajeros del Mavi Mármara, no sólo puso en peligro sus vidas y se saldó con la muerte de nueve activistas, sino que supuso un grave ataque contra los más elementales Derechos Humanos de una persona, el Derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad.

Se trató, sin duda, de una respuesta desproporcionada – por parte de las Fuerzas de Defensa Israelíes - a unos hechos que no tenían relevancia penal alguna – la acción solidaria de un grupo elevado de cooperantes – y que se encaja perfectamente en las actuaciones sistemáticas del ejército de Israel

en contra de la población palestina y de todos aquellos que pretendan ayudarles a paliar las consecuencias del bloqueo que sufren en la franja de Gaza o en los territorios palestinos ocupados.

El presidente de la ONG turca IHH, Bülent Yildirim, fue testigo de la matanza que se produjo a bordo del barco. Ha asegurado que los soldados israelíes que asaltaron el navío habían sido aleccionados sobre los objetivos que debían de abatir. Todos los soldados portaban un documento en el que figuraban los nombres de 16 personas que viajaban a bordo, esas eran las personas a las que los soldados debían matar. El nombre de Bülent Yildirim aparecía el primero.

Incluso cuando asesinaban a algunos de los que figuraban en la lista lo comunicaban a sus superiores. *“Había compañeros que hablaban hebreo. Después de disparar a un amigo nuestro que se parecía a Salah, oímos que [los soldados] decían a través de los walky-talkies: 'Hemos matado a Raid Salah’*”.⁶

Tras la reunión mantenida por los siete ministros israelíes y los documentos que portaban los soldados que abordaron el barco, es evidente que los crímenes cometidos no fueron un accidente o una defensa como quiere hacer ver el gobierno israelí. Fueron asesinatos realizados a conciencia, fueron ejecuciones extrajudiciales, que constituyen crímenes contra la humanidad. Los soldados tenían un claro objetivo, matar a los activistas, esa fue la orden dada con días de antelación y durante la misión.

⁶http://www.elpais.com/articulo/internacional/ONG/turca/organizo/flotilla/acusa/Israel/tener/objetivos/abatir/elpeuint/20100604elpeuint_16/Tes

Muchos de los activistas que viajaban en el buque han afirmado la obsesión y fijación de Israel por el Presidente de la ONG IHH. Hecho que no sólo lo demuestra el ser el primero en encabezar la lista de aquellos que debían ser asesinados, sino también la resistencia de las fuerzas armadas israelíes en dejarlo en libertad.

Los periodistas y activistas españoles, Laura Arau, Manuel Espinar y David Segarra han asegurado que la negativa de poner en libertad a Yildirim por parte de los soldados israelíes supuso un retraso en su regreso a Estambul.

La consecuencia del ataque, ya premeditado con antelación, fue la muerte de nueve de los activistas, ocho ciudadanos turcos y un estadounidense de origen turco. Los resultados de las autopsias⁷ realizadas en Turquía sobre los cuerpos de las nueve víctimas mortales registradas tras el asalto al Mavi Mármara, han confirmado que los soldados israelíes utilizaron con profusión sus armas.

Salvo en uno de los casos, los disparos se efectuaron a muy corta distancia, entre 20 y 45 centímetros. Y muestra de ello fueron los resultados. Cengiz Halquyz, de 42 años, recibió cuatro balazos en la nuca, el lado derecho del rostro, la espalda y la pierna izquierda; Ibrahim Bilgen, de 60 años, recibió cuatro balazos en la sien, el pecho, la espalda y la cadera; Cegdet Kiliclar, de 38 años, recibió un balazo en la frente desde cierta distancia.

Furkan Dogan, de 18 años, sufrió cinco impactos en el rostro, la nuca, la espalda y la pierna y el tobillo izquierdos; Sahri Yaldiz, de edad no precisada, un tiro en el pecho, otro en la pierna izquierda y dos en la pierna derecha; Aliheyder Bengi, de 39 años, encajó seis tiros en el pecho, el

⁷Se adjuntan como documentos a esta querella

estómago, brazo derecho, pierna derecha y mano izquierda (dos impactos); Cetin Topcuoglu, de 54 años, tres tiros en la nuca, el costado y el estómago; Cengiz Songur, de 47 años, un disparo en el cuello; Necdet Yildirim, de 32 años, dos tiros en el hombro y la espalda.⁸

Los anteriores asesinatos constituyen sin duda ejecuciones extrajudiciales.

Parece claro, tras los resultados de las autopsias, que la supuesta defensa del ejército israelí no fue sino un ataque premeditado, en el que el ensañamiento estuvo presente. Los pasajeros del Marvi Mármara no tuvieron opción alguna, sólo una defensa precaria, unas sillas, unas canicas y algunos palos. Elementos que distan mucho del armamento terrorista que, según el ejército israelí, portaban los barcos y que motivó el ataque, planificado con días de antelación por la cúpula de poder israelí.

Es asimismo revelador, tras el dictamen de las autopsias, que el Gobierno israelí continúe mintiendo sobre lo que verdaderamente aconteció. Parece extraño, cuando alguien supuestamente se limita a defenderse, que se necesite pegar más de un tiro alguien para defenderse. Las autopsias revelan que las víctimas sufrieron más de un disparo a bocajarro. Hasta 4 disparos recibió una misma persona. Eso no es defenderse sino ejecutar sumariamente a las víctimas.

Ismail Patel, activista británico, afirma que un hombre fue tiroteado en la cabeza por la espalda a dos pasos de él y otro recibió un impacto de bala entre los dos ojos. Este activista calcula que, durante los momentos más

⁸http://www.elpais.com/articulo/internacional/Israel/aborda/ultimo/navio/humanitario/elpepiint/20100606elpepiint_1/Tes

sangrientos del ataque, los soldados israelíes dispararon a una persona por minuto.⁹

Y no sólo las autopsias revelan este resultado. Las imágenes publicadas en una de las redes sociales (Facebook – hecho que por su difusión masiva puede considerarse como público y notorio a efectos probatorios), dan muestra de la brutal violencia que sufrieron los tripulantes y que les produjeron las graves lesiones.

El ministro de Defensa israelí aseguró que tan sólo hubo fallecidos y heridos en la nave Mavi Marmara, que fue la que opuso resistencia; mientras que en el resto de las naves, donde se encontraba el cargamento con la ayuda humanitaria, nadie resultó herido porque sus pasajeros no fueron violentos. Pues bien, parece ser otra más de las mentiras sobre este caso vertidas por el Gobierno israelí. Algunos medios de comunicación españoles han asegurado que en aquellas embarcaciones también hubo heridos, con los que pudieron hablar brevemente antes de ser ingresados en el hospital Ashkelon.

“Al menos una parte de la versión del Ministerio de Defensa israelí resulta poco creíble: en las otras naves, donde supuestamente nadie opuso resistencia, también hubo heridos, como pudo comprobar este periódico hablando brevemente con algunos de ellos mientras eran ingresados en camilla en un hospital de Ashkelon”.¹⁰

⁹http://www.elpais.com/articulo/internacional/autopsias/confirman/Israel/disparo/quem-arropa/activistas/elpepuint/20100605elpepuint_2/Tes

¹⁰http://www.elpais.com/articulo/internacional/Israel/asalta/legalidad/internacional/elpepuint/20100601elpepuint_3/Tes

En todo caso, conviene aclarar lo sucedido con otras dos naves de la flota, Defne y Gazze I que, también, fueron abordadas.

Estas dos embarcaciones fueron acosadas, incluidas amenazas por radio procedentes de las fuerzas israelíes, desde las 21:40 horas del día 31 de Mayo hasta las 04:00 en que, inesperadamente, la armada israelí cambió el rumbo y se dirigió al Mavi Mármara.

Desde las otras dos embarcaciones, se pudo escuchar, incluso observar, el violentísimo ataque llevado a cabo por los israelíes: disparos, explosiones, gritos... Todo esto se estuvo escuchando durante una hora, transcurrido este tiempo la comunicación con el Mavi Marmara fue cortada.

Estas dos naves fueron abordadas más tarde y sus pasajeros fueron detenidos y trasladados a la prisión; recibieron tratos vejatorios, padecieron humillaciones, interrogatorios absurdos y burlas e insultos en todo momento; **obviamente, el navío Mavi Mármara fue elegido para centrar la máxima violencia posible, a modo ejemplarizante, a fin de no recibir resistencia en los otros dos barcos (recordemos que la resistencia consistió en el uso de canicas, sillas...)-**

Siguiendo con el relato sobre lo sucedido en la nave que transportaba a los tres periodistas y cooperantes españoles, una vez terminaron los ataques, el ejército israelí confiscó la embarcación, con todas las pertenencias que había a bordo, no sólo la ayuda humanitaria hacia Gaza sino también los bienes y equipos de comunicación de muchos de los periodistas y cooperantes, y la escoltó hasta el puerto de Ashdod. Los tripulantes fueron arrestados y muchos de ellos torturados. Laura Arau, otra de las cooperantes españolas, declaró en algunos medios que los tres españoles, al

ser periodistas, fueron mejor tratados; *“al ser periodistas, no nos maniataron, como a los turcos y los árabes, arrodillados en el suelo y con los brazos sujetos a la espalda con cintas de plástico: la escena me recordaba a Irak”*.

Por su parte, Manuel Espinar ha asegurado que fue interrogado durante tres horas por miembros del servicio de espionaje israelí, el MOSSAD, y que tan sólo pudo tomar una comida en los tres días de detención. Hecho que pone de relieve los inhumanos y degradantes tratos a los que fueron sometidos los detenidos del navío.

Tras las 72 horas de detención y gracias a la gran presión internacional sufrida por Israel, los miembros de la flotilla fueron puestos en libertad no sin antes sufrir el pillaje sobre sus bienes y enseres cometido también por las autoridades de Israel. Su liberación no pudo sino significar que ninguno de los detenidos ilegalmente en aguas internacionales era terrorista como quiso hacer ver el gobierno israelí en sus comparecencias en prensa. Una vez puestos en libertad, los detenidos fueron trasladados al aeropuerto de Tel-Aviv donde tomaron un vuelo con destino a Turquía.

TERCERO.- Según los datos que aparecen en la prensa nacional e internacional, el 14 de junio del presente Israel ha formado una comisión para investigar el violento asalto al navío Mavi Mármara.

La comisión ha quedado compuesta por cinco miembros, dos de ellos observadores internacionales sin derecho a voto. El juez retirado Jacob Turkel, de 75 años, que hará de presidente de la comisión; el profesor emérito de Derecho Shabtai Rosen, de 93 años y el general retirado Amos Horev, de 86 años. El papel de observadores internacionales sin derecho a

voto ha correspondido a David Trimble, ex primer ministro de Irlanda del Norte y premio Nobel de la Paz, y al ex jefe de justicia militar canadiense Ken Watkin.

El jefe de Gobierno israelí ha justificado la comisión y ha admitido que el principal objetivo de la comisión consiste en atenuar la presión internacional que están sufriendo por estos hechos. *“Si no hubiéramos hecho nada, nuestros problemas habrían empeorado”*.

Todo ello, en clara referencia al ataque llevado a cabo sobre Gaza en las Navidades de 2.009, “Operación plomo fundido”, que provocó gran repulsa internacional y el llamado informe “Goldstone”, emitido ante la negativa de Israel de investigar los hechos.¹¹

En cualquier caso cabe recordar el viejo dicho político de que *“si quieres enterrar un tema crea una comisión”*, es inadmisibile que hechos de la gravedad como los descritos aquí, y vistos en todo el mundo y por todo el mundo en televisión, prensa e internet, sean objeto de una comisión de investigación en lugar de ser parte de un proceso penal que es lo que cualquier Estado Democrático y de Derecho debería hacer.

Ahora bien, los hechos antes descritos y la acción criminal que aquí se denuncia tiene su encaje perfecto dentro de un plan sistemático de ataque a la población palestina que se viene desarrollando por parte del Estado de Israel desde hace ya excesivos años y, como ha quedado descrito en el **VOTO PARTICULAR AL AUTO 1/2009 del Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional** y que emitieron los magistrados Ilma.

¹¹http://www.elpais.com/articulo/internacional/Israel/forma/comision/investigar/asalto/flotilla/elpepuint/20100615elpepiint_2/Tes

Señora Doña Manuela Fernández Prado, Ilmo. Señor D. José Ricardo de Prada Solaesa, Ilma. Señora Doña Clara Bayarri García y el Ilmo. Señor D. Ramón Sáez Valcárcel tenemos que:

“Para contextualizar el caso, es imprescindible conocer la opinión de Naciones Unidas. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, en su informe de fecha 29.1.2007 (A/HCR/4/17) ha puesto de manifiesto situaciones de violaciones graves del derecho internacional humanitario que no han generado ninguna clase de responsabilidad. El informe calificaba la situación de drama humano –más del ochenta por ciento de la población de Gaza, sometida a un bloqueo ilegal, vive por debajo del umbral de la pobreza-, lo que consideraba una forma de castigo colectivo en violación del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Denunciaba el Relator especial que “el uso indiscriminado del poderío militar contra personas y objetivos civiles ha dado lugar a crímenes de guerra graves”. “Desde el año 2000, más de 500 personas han resultado muertas en los asesinatos selectivos, en particular un número considerable de víctimas inocentes”. Y concluía: “si bien la responsabilidad penal individual es importante, la responsabilidad del Estado de Israel por la violación de las normas imperativas del derecho internacional en sus acciones contra el pueblo palestino no debería pasarse por alto”. Ese informe daba cuenta del bombardeo de viviendas habitadas en núcleos urbanos densamente poblados, acciones militares que habían provocado decenas de muertos civiles inocentes, hecho similar al que era objeto de persecución ante nuestra jurisdicción, como el lanzado sobre Beit Hanoun el 8.11.2006, y de la negativa de Israel a autorizar una investigación

internacional. “El hecho, decía el relator, de que no se responsabilizara a nadie de la atrocidad cometida es ejemplo de la cultura de impunidad que impera en las Fuerzas de Defensa israelíes”.

El Estado de Israel con sus prácticas de asesinatos selectivos encomendadas a las fuerzas armadas y con una jurisprudencia permisiva, so pretexto de mantener una guerra legítima contra el terrorismo, con habituales resultados de muertes de civiles inocentes, ha puesto en crisis estos principios de civilización contenidos en el derecho internacional. En esa misma lógica incumple los deberes de investigar y, en su caso, de sancionar tales conductas, que en principio considera admisibles por lo que no exige responsabilidad alguna a sus ejecutores, en contravención de la legalidad internacional.”

En resumidas cuentas, estamos ante un territorio ocupado, o sitiado – que a los efectos legales y fácticos es lo mismos, contra el cual se vienen generando unos ataques desproporcionados, criminales y contrarios al derecho internacional y el objetivo de los barcos, que componían la flotilla que fue atacada por las fuerzas israelíes, no era otro que el de aportar ayuda humanitaria a las personas encerradas dentro del “sitio de Gaza” y la actuación armada en contra de estas personas especialmente protegidas se corresponde con una actuación general y sistematizada del Estado de Israel en contra del pueblo Palestino y de todos aquellos que intenten aportarles cualquier tipo de paliativo humanitario a la situación en que se encuentran.

Dicho en otros términos la situación de conflicto armado entre Israel y Palestina es un hecho que no requiere de prueba toda vez que existen

múltiples resoluciones de Naciones Unidas que dan cuenta de tal estado de la cuestión siendo relevante a los efectos de parte de nuestra calificación jurídica y de una mejor comprensión de los hechos.

V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos, salvo mejor calificación por parte del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, son constitutivos de un delito de lesa humanidad del artículo 607 bis) 1. 2º y 2. 4º, 6º, 7º y 8º : con detención ilegal, deportación y tortura, del Código Penal.

Igualmente, pueden ser constitutivos de un “delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado” del artículo 609 y 610, en relación con el artículo 608, apartados 1º, 3º y 7º, todos del Código Penal: maltrato, puesta en peligro de la vida, torturas y otros tratos inhumanos y utilización de medios de combate prohibidos o desproporcionados.

DELITO DE LESA HUMANIDAD:

La definición del delito de lesa humanidad en nuestro Código penal viene establecida sobre la base de la comisión de un hecho concreto: homicidio; lesiones; detenciones ilegales, etc. (delito subyacente), dentro del contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, considerando que, en todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos,

culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

La regulación del tipo hace referencia a distintos posibles resultados producidos y establece la pena en función de ellos, por ello estimamos que se produciría un único delito de lesa humanidad pero con el resultado de 3 detenciones ilegales, tres deportaciones forzosas y tres delitos de tortura menos graves.

Así, los tres españoles, Laura Arau, Manuel Espinar y David Segarra fueron detenidos ilegalmente, trasladados forzosamente a territorio israelí, y deportados a territorio turco, todo ello al margen de lo estipulado en el derecho internacional y sin perjuicio del despojo sufrido de sus pertenencias, documentación y material.

Así mismo, fueron objeto de malos tratos, que en el caso de Manuel Espinar fue especialmente intenso, por cuanto hubo de soportar durante las 10 horas que duró el trayecto hasta el puerto de Asdhot una situación de esposamiento mediante bridas de plástico, aislado de sus compañeros, vigilado y apuntado por el arma de un soldado israelí, siendo testigo de vejaciones realizadas a otras personas. Este hecho le produjo gran terror, por cuanto temió por su integridad física y su vida.

Según la sentencia dictada por la Sección 3º de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictada el 19 de Abril de 2.005, en cuanto a los elementos definidores del delito de lesa humanidad, hay que acudir a la jurisprudencia del Tribunal de la Ex-Yugoslavia, que a través de distintas

sentencias de aplicación de su Estatuto, ha venido estableciendo una serie de elementos o puntos definidores del delito y su prueba, que por su utilidad y aplicabilidad al presente caso, sistematizamos a continuación:

1) El crimen tiene que ser cometido directamente contra una población civil. ICTY Kunarac, Kovac and Vukovic (Trial Chamber) 22.02.2001; (Appels Chamber) 12.06.2002. parr. 90.

2) No es necesario que sea contra la totalidad de la población, pero sí un número suficiente (representativo de ella) ICTY Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 90.

3) La población ha de ser predominantemente civil. ICTY Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, parr. 180; Naletilic and Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 235; Jelusic, (Trial Chamber) 14.12.1999, parr. 54.

4) La presencia de no civiles no priva del carácter civil a la población. Prosecutor v. Kupreskic et al. (Trial Chamber) 14.01.2000, para 549.

5) Procede hacer una interpretación amplia del concepto de población civil. Jelusic, (Trial Chamber) 14.12.1999, parr. 54; Prosecutor v. Kupreskic et al. (Trial Chamber) 14.01.2000, para 547-549.

6) **La protección se refiere a cualquier población civil independiente de que sea a la propia población civil.** Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr. 33;

7) **La exigencia de ataque contra la población civil viene a significar en estos momentos una actuación de conformidad con**

políticas de Estado o de una organización no estatal, pero que ejerce el poder político “de facto”.

7) El ataque debe ser “generalizado o sistemático”. Kunarac, Kovac and Vukovic (Trial Chamber) 22.02.2001, para 431;

Generalizado: Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 179; BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 206; Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 236.

Sistemático: Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 94; Naletilic and Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 236; BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 203.

8) El ataque es el que debe ser “generalizado o sistemático”, no los actos del acusado.

9) Puede ser calificado como crimen contra la humanidad un simple acto, si está en conexión con un ataque “generalizado o sistemático”. Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 178; Kupreskic et al. (Trial Chamber) 14.01.2000, para 550.

10) Es necesario tener en cuenta que existen muchos factores definidores de cuando un ataque es “generalizado o sistemático” y que son inferibles del contexto.

11) Los ataques deben ser masivos o sistemáticos o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal, pero no es imprescindible que se dé este último elemento.

12) Intencionalidad. El autor debe tener el propósito o intención de cometer los delitos subyacentes. Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr. 37;

13) Los motivos del sujeto resultan irrelevantes. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 103; Tadic (Appels Chamber) 15.07.1999, parr 270-272; Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 187.

14) Resulta irrelevante si los actos son directamente contra la población civil o simplemente contra una persona concreta. Lo relevante es que el ataque sea contra la población civil y no los actos concretos. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 103.

15) La intencionalidad discriminatoria solo es necesaria para el delito de persecución. Tadic (Appels Chamber) 15.07.1999, parr 283, 292, 305; Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 186; BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 244, 260; Todorovic (Trial Chamber) 31.07.2001, para 113.

16) Conocimiento: El autor debe tener conocimiento de que participa en un ataque generalizado o sistemático. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 102, 410; Tadic (Appels Chamber) 15.07.1999, parr 271; Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 185; BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 244, 247; o alternatively admite el riesgo de que sus actos formen parte de él. Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr. 37; BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 257; Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 59.

Debe tener conocimiento del ataque y del nexo entre sus actos y el contexto,

17) No son necesarios conocimiento de los detalles del ataque.

Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 102; Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 59.

18) No es necesario que el partícipe deba aprobar el contexto del ataque en el que se enmarcan sus actos. Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 185.

19) Este conocimiento del contexto es inferible de la concurrencia de una serie de elementos, tales como el conocimiento del contexto político en que se produce, función o posición del acusado dentro del mismo, su relación con las jerarquías políticas o militares, amplitud, gravedad y naturaleza de los actos realizados, etc.. BlasKic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 258-259.

20) Tratándose de delitos subyacentes, en caso de homicidio no es necesario el cadáver para la existencia del delito. Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 326.

En el presente caso, encontrándonos en un contexto de ataque generalizado e institucionalizado sobre la población palestina, concretamente en la franja de Gaza (y el resto de territorios palestinos ocupados), no cabe duda que los hechos contenidos en esta querella se encuentran perfectamente enmarcados por dicho contexto.

Y ello porque el Estado de Israel, a través de sus máximos responsables, no ha dudado, a lo largo de los años, en diseñar actos de ataque masivos contra la población de Gaza y contra las infraestructuras de esta castigada zona.

Recuérdese lo ocurrido en las navidades del año 2.008 (y hasta enero de 2009) , la llamada “operación plomo fundido”¹², que ocasionó gran número de fallecidos y cuantiosísimos daños estructurales, entre otros ataques desproporcionados contra la población civil.

El territorio de Gaza está siendo sometido a un bloqueo – con control efectivo del territorio, por parte del estado israelí, que se ha recrudecido tras dicho ataque, de tal forma que la población de la zona ocupada no tiene acceso a los bienes necesarios para su supervivencia; así mismo, está siendo impedido el acceso a bienes y equipamiento para la reconstrucción de las viviendas y edificios dañados tras dicho ataque.

En este contexto, la flotilla “La libertad” transportaba cooperantes y voluntarios, además de toneladas de ayuda humanitaria con el fin de hacerla llegar a los castigados habitantes de la franja de Gaza.

En el marco del ataque sistemático y generalizado contra la población civil palestina, el gobierno israelí ha planificado los hechos objeto de nuestra querella, desde el momento en que tuvo conocimiento de la partida de la flotilla. En este contexto y con la finalidad de abortar cualquier intento de acción solidaria hacia la población palestina, siete ministros israelíes se reunieron para concretar la operación. El Primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu, el ministro de Defensa Ehud Barak, el ministro de Asuntos Exteriores Avigdor Lieberman, el ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos Dan Meridor, el ministro de Asuntos Estratégicos Moshe Ya’alon, el ministro del Interior Eli Yishai y el ministro sin cartera Benny Begin. Estos siete ministros planificaron la operación y dieron la orden

¹² A este respecto basta remitirnos a los informes y conclusiones emitidos por la Comisión Internacional de Expertos de la Liga Árabe en el informe “No safe place” así como al informe emitido por la Comisión Goldstone para Naciones Unidas en que se hace una perfecta descripción de las actuaciones, su calificación jurídica y se recuerda la obligación de los Estados de instar los procedimientos penales necesarios para la exigencia de responsabilidades a sus autores en el marco de las competencias en materia de Jurisdicción Universal que muchos países, entre ellos España, poseen.

para dar el ataque siete ministros israelíes se reunieron para concretar la operación. El Primer Ministro Israelí Benjamín Netanyahu, el ministro de Defensa Ehud Barak, el ministro de Asuntos Exteriores Avigdor Lieberman, el ministro de Inteligencia y Asuntos Atómicos Dan Meridor, el ministro de Asuntos Estratégicos Moshe Ya'alon, el ministro del Interior Eli Yishai y el ministro sin cartera Benny Begin. Estos siete ministros planificaron la operación y dieron la orden para dar el ataque.

El resultado de dicha operación no fue otro que el que hemos redactado en los hechos, ejecuciones extrajudiciales, víctimas mortales, detenciones ilegales, deportaciones masivas, tratos crueles e inhumanos, encarcelamientos...

Las fuerzas israelíes, obedeciendo el plan acordado por estos siete ministros, abordaron en aguas internacionales a la flotilla, la atacaron con gran desproporción en cuanto a los medios empleados, dispararon a matar, asesinaron a personas desarmadas, civiles, lesionaron a otras muchas, las detuvieron y encarcelaron en una prisión de territorio israelí, y tras 72 horas las deportaron a Estambul.

Así mismo, las fuerzas israelíes sustrajeron y/o destruyeron las pertenencias de los pasajeros civiles, cuantiosas en el caso de los tres españoles, por cuanto se trataba de material propio de su profesión; esta acción estaría incluida en el delito de lesa humanidad, pues la intención de los atacantes no era la sustracción con ánimo de lucro sino la destrucción o simplemente el castigo por su solidaridad hacia la población palestina de la franja de Gaza.

Aún cuando se puede establecer que estamos ante un concurso de normas (del artículo 8.3º del Código Penal), entre las relativas al delito de lesa humanidad y las correspondientes a los delitos en contra de personas

especialmente protegidas en caso de conflicto armado de carácter internacional, hemos considerado oportuno adentrarnos en el análisis de los fundamentos jurídicos de este último tipo penal teniendo presente que los hechos objeto de esta querella traen causa en un conflicto armado de carácter internacional y que nos encontramos ante un ataque a civiles y a personas especialmente protegidas como es el caso de los tres periodistas españoles que han sido víctimas de estos hechos.

DELITO CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO:

Al respecto, establecer que de los hechos relatados en la querella, esto es la actuación de Israel el pasado día 31 de mayo de 2010 contra la “flotilla de la Libertad” que se dirigía Gaza con ayuda humanitaria, constituye una acción ilegal y criminal tanto conforme al derecho internacional como conforme al derecho interno español

Son normas imperativas de Derecho Internacional vulneradas por Israel con el ataque a la flotilla las contenidas en el IV Convenio de Ginebra de 1949 sobre protección a personal civil en conflictos armados. Igualmente, los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra aplicables respectivamente a conflictos internacionales e internos, en lo referido a la protección de la población civil. Estos Convenios son aplicables para la protección de la población palestina de Gaza y del personal humanitario que trabaja en garantizar la asistencia humanitaria imprescindible a la población palestina, así como de los periodistas, como es el caso de los integrantes de la denominada “flota de la libertad” organizada, entre otras, por la ONG turca dedicada a la asistencia humanitaria a las víctimas de conflictos, la IHH.

El conflicto de Gaza es a su vez parte del denominado conflicto “israelo-palestino”, conflicto armado del que las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad han tenido que ocuparse en innumerables ocasiones, emitiendo pronunciamientos y resoluciones que sin género de duda acreditan la aplicación de la normativa de Derecho Internacional de los conflictos armados y de Derecho Internacional Humanitario prevista tanto en el Derecho Internacional convencional y consuetudinario, como en la normativa penal interna española.

Al respecto, las Naciones Unidas definen el conflicto israelí-palestino de la siguiente forma:

“Cuando la Organización de las Naciones Unidas fue fundada, en 1945, Palestina era un territorio administrado por el Reino Unido por un mandato encomendado por la Sociedad de las Naciones en 1922.

En aquel entonces una cuestión que empezó a tomar mucha fuerza fue la creciente inmigración de judíos a Palestina y la oposición de los habitantes árabes a esta inmigración. Debido a la creciente violencia el Reino Unido decidió plantear la cuestión de Palestina ante las Naciones Unidas.

Así se llegó al primer período de extraordinario de sesiones de la Asamblea General en abril de 1947, donde se constituyó una Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, con 11 Estados Miembros.

Los palestinos luchan por la libre determinación en su patria. Asimismo reivindican su derecho a regresar a los hogares que se

vieron obligados a abandonar. En el período ordinario de sesiones de la Asamblea General en septiembre de 1947 se presentaron los resultados de sus investigaciones, y se presentaron 2 soluciones distintas entre las que **imperó la partición del Estado palestino**.

El 29 de noviembre de 1947 a través de la resolución 181 (II) del 29 de noviembre de 1947, se aprobaron los siguientes puntos:

- *La terminación del mandato británico*
- *La retirada progresiva del ejército inglés*
- *La fijación de las fronteras entre el Estado palestino, el judío y Jerusalén a más tardar el 1 de octubre de 1948.*

A pesar de los intentos para lograr la paz en la zona no se logró ésta. Mientras se daba esta situación de violencia se dio una grave crisis humanitaria que obligó a alrededor de 750,000 palestinos a abandonar sus tierras y convertirse en refugiados. Para mitigar la situación se nombraron mediadores de la ONU ante la escalada de violencia. El primero fue el Conde Folke Bernadotte quien fue muerto a tiros poco después. El estadounidense Ralph Bunche fue nombrado como mediador interino posteriormente.

Más adelante se logró el armisticio entre Israel por un lado y Egipto, Jordania, el Líbano y Siria por el otro

La situación de Palestina no se pudo mejorar y en 1956 Israel inició operaciones militares contra Egipto, debido a la nacionalización por parte de este país del Canal de Suez. Nuevamente en 1967 estallaron hostilidades entre Israel y Egipto Jordania y Siria. Durante este

conflicto Israel procedió a ocupar toda la zona del antiguo mandato de Palestina.

En 1967 estallaron nuevas hostilidades entre Israel y Egipto Jordania y Siria. Durante este conflicto Israel procedió a ocupar toda la zona del antiguo mandato de palestina.

Palestina desde 1967

Al terminar las hostilidades el Consejo de seguridad aprobó la resolución 237 (1967) que instaba a Israel a garantizar la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se habían llevado a cabo las operaciones militares y que se dieran facilidades a las personas desplazadas para lograr su regreso. Asimismo se pedía respetar la aplicabilidad del "Cuarto Convenio de Ginebra" relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.

También en 1967 se aprobó por unanimidad la resolución 242 del Consejo de Seguridad que sentaba las bases para una paz justa y duradera por medio del retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios ocupados y la terminación de la situación de beligerancia o alegaciones de su existencia y respeto y reconocimiento a la soberanía integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona.

De mediados a finales de los 70 el Líbano cobró más protagonismo en el conflicto de Oriente Medio, especialmente al recibir a refugiados palestinos. En 1973 comenzó la guerra árabe israelí y se estancó más la búsqueda de la vía pacífica. Así fue aprobada la

resolución 338 (1973) que instaba a los grupos involucrados a cesar el fuego y cesar sus actividades militares.

Por otro lado, se convocó a una Conferencia Internacional de Paz en 1973, con la presidencia conjunta de Estados Unidos y la Unión Soviética. Egipto, Israel y Jordania estuvieron en la Conferencia pero Siria se negó a participar. Finalmente la Conferencia fue suspendida indefinidamente aunque se acordó que se proseguiría la labor iniciada por conducto de un Grupo de Trabajo Militar.

La Asamblea General reconoció también en 1974 a la Organización de Liberación de Palestina como representante del pueblo palestino, con condición de observadora. De este modo, la OLP participa en todos los trabajos de la Asamblea y en las conferencias internacionales convocadas bajo el patrocinio de las Naciones Unidas. También el Consejo de Seguridad ha invitado regularmente desde 1976 a la OLP para participar en sus deliberaciones sobre la situación de Oriente Medio, la cuestión de Palestina y otros asuntos conexos.

(...) Inmediatamente después de la Conferencia el Consejo Nacional de Palestina se reunió en Argel y probó un Comunicado Político en el que se afirmaba la determinación del Consejo Nacional de Palestina de lograr una solución pacífica de los conflictos en la región de acuerdo a la Carta y las Resoluciones de la ONU. También se acordó acatarla resolución 181 (II) de la Asamblea General de 1947, que preveía la partición de Palestina en un Estado

árabe y uno judío, reconociendo así de hecho al Estado de Israel.¹³

A consecuencia de la ocupación militar israelí, constantemente se producen hechos presentados como violaciones del Derecho internacional cometidos por Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, habiendo sido calificados como tales por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como por varios informes, como los del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados o el denominado “Informe Goldstone” respecto a la situación del territorio a donde se dirigía la flotilla humanitaria asaltada por el ejército de Israel y el informe “*No safe place*” emitido para la Liga de Estados Árabes.

El informe de las Naciones Unidas elaborado por la Comisión dirigida por el juez Goldstone tras la operación “plomo fundido”, publicado en septiembre de 2009 afirma que “el bloqueo es un crimen de guerra” debido a que “priva a los palestinos de Gaza de sus medios de subsistencia, empleo, vivienda y agua, niega su libertad de movimientos y su derecho a entrar y salir de su propio país” así como “limita su derecho a acceso a la Justicia y tratamiento médico” concluyendo que dichos hechos podrían ser revisados por el tribunal competente y recomienda, si la situación no se modifica en seis meses, ponerlo en conocimiento del Tribunal Penal Internacional ya que se estaría cometiendo, además “un crimen contra la humanidad”.

¹³ <http://www.cinu.org.mx/temas/palestina.htm>

Las actuaciones en perjuicio del pueblo palestino realizadas por Israel en los Territorios Ocupados Palestinos quebrantan sistemáticamente la legalidad internacional.

Violaciones del Derecho internacional cometidas por Israel en los Territorios Ocupados Palestinos

Israel quebranta el Derecho internacional con las conductas descritas a continuación:

1.- al mantener al pueblo palestino bajo un dominio y una subyugación que le impide determinar libremente su estatuto político, Israel viola el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, en la medida en que no puede ejercer su soberanía en el territorio que le pertenece; este hecho viola la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (A/RES 1514 (XV), 14 de diciembre de 1960) y todas las resoluciones de la AGNU que reafirman el derecho a la libre determinación del pueblo palestino desde 1969 (A/RES 2535 B (XXIV), 10 diciembre de 1969, e, *inter alia*, A/RES 3236 (XXIX), 22 de noviembre de 1974 y 52/114, 12 de diciembre de 1997);

2.- al ocupar territorios palestinos desde junio de 1967 y negarse a abandonarlos, Israel viola las resoluciones del Consejo de Seguridad que le exigen la retirada de los territorios en cuestión (S/RES 242, 22 de noviembre de 1967; 338, 22 de octubre de 1973);

3.- al practicar una política de discriminación sistemática con respecto a los palestinos que se encuentran en territorio israelí y en

los territorios ocupados, Israel comete hechos que pueden calificarse de *apartheid*; estos hechos comprenden, entre otros:

- cierre de los pasos fronterizos de la Franja de Gaza y restricciones sobre la libertad de movimiento de sus habitantes;
- impedimento del regreso de los refugiados palestinos a su hogar o tierra de origen;
- prohibición sobre el libre uso por parte de los palestinos de algunos recursos naturales, tales como los cursos de agua de su tierra;

Estas medidas presentan aspectos comparables al *apartheid*, aunque no se deriven de régimen político idéntico al que regía en Sudáfrica hasta 1994; estas acciones están tipificadas como actos constitutivos de delito por la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 18 de julio de 1976, que Israel no ha ratificado pero cuyo contenido le vincula en virtud del derechos consuetudinario internacional;

4.- al anexionarse Jerusalén en julio de 1980 y mantener dicha anexión, Israel viola la prohibición de adquisición un territorio por la fuerza, tal y como lo dispuso el Consejo de Seguridad (S/RES 478, 20 de agosto de 1980);

5.- al construir un Muro en Cisjordania, en territorio palestino que ocupa, Israel niega a los palestinos acceso a su propia tierras, contraviene sus derechos de propiedad y restringe gravemente la libre circulación de la población palestina, con lo que quebranta el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Israel es parte desde el 3 de octubre de 1991; la ilegalidad de la construcción del Muro fue confirmada por la CIJ en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, opinión asumida por la AGNU en su Resolución ES-10/15; 19.7. al establecer de forma sistemática colonias de asentamiento en Jerusalén y Cisjordania, Israel viola las normas del Derecho internacional humanitario que regulan la ocupación y, en particular, el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, al que Israel está vinculado desde el 6 de julio de 1951. La CIJ señaló este punto en la Opinión Consultiva mencionada;

6.- al conducir una política de asesinatos selectivos contra palestinos a los que califica de ‘terroristas’ sin intentar antes arrestarlos, Israel viola el derecho a la vida de los interesados, un derecho consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7.- al mantener la Franja de Gaza bajo bloqueo, contrariamente a las disposiciones del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (artículo 33), que prohíbe el castigo colectivo;

8.-. al provocar daños extendidos y graves, especialmente contra personas y propiedades civiles, y al utilizar métodos de combate

prohibidos durante la operación ‘Plomo Fundido’ en Gaza (diciembre de 2008 – enero de 2009).

LAS VICTIMAS QUERELLANTES HAN DE TENER CONSIDERACION DE PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS:

Los ahora querellantes y sobrevivientes del ataque perpetrado por el ejército de Israel contra el buque Mavi Marmara, así como el resto de personas que se encontraban en dicho buque o en cualquiera de los que formaba parte de la flota, en su condición de civiles, no beligerantes y personal de asistencia humanitaria, habrán de ser consideradas como personas protegidas en caso de conflicto armado:

El IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del que España es parte, establece:

Artículo 4 - Definición de las personas protegidas

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

Los querellantes fueron asaltados en alta mar cuando se dirigían, llevando ayuda humanitaria consistente en material escolar y de primera necesidad, a la franja de Gaza, territorio parte de los Territorios Ocupados Palestinos al que Israel somete a una férrea prohibición de entrada o salida de personas, bienes o servicios, desde hace años. Tras ser asaltados y

violentados, los querellantes fueron detenidos ilegalmente y trasladados contra su voluntad a territorio de Israel, siendo encarcelados y quedando **“en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.”**

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977, establece las personas civiles que han de ser consideradas “náufragos” en un conflicto armado, y como tal personas internacionalmente protegidas:

“TÍTULO II - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Artículo 8 – Terminología. *Para los efectos del presente Protocolo: (...) b) se entiende por **náufragos** las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo; (...)*

Artículo 9 - Ámbito de aplicación. *1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1 (art. 3 Común Convenciones de*

Ginebra de 1949), sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo. (...)

Artículo 10 - Protección y asistencia: 1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 11 - Protección de la persona. 1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. (...)

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo: toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), establece:

Artículo 13. Protección de la población civil: *1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), establece:

Artículo 79 - Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho

que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio. (...)”

En lo que se refiere al carácter imperativo del Derecho Internacional Humanitario, el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 dispone que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar” los Convenios, tal como apuntó la CIJ en el caso del Muro:

“De esa disposición se desprende que todo Estado parte en dicho Convenio, sea o no parte en un conflicto determinado, tiene la obligación de hacer que se cumplan las exigencias impuestas por los instrumentos en cuestión” (CIJ, Reports 2004, párr. 158);

El comentario oficial que consta en el Manual de D.I.H. del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) pone el acento en la importancia del artículo primero, al señalar:

“Se trata más bien de una serie de compromisos unilaterales, contraídos solemnemente ante el mundo representado por las demás Altas Partes contratantes. Cada Estado contrae obligaciones consigo mismo y, al mismo tiempo, con los demás. La finalidad del Convenio es tan superior, es tan universalmente reconocido como un imperativo de la civilización, que es necesario afirmarlo, tanto por el respeto que inspira al propio Estado signatario como por el respeto que éste último espera del adversario; en efecto, quizá más por la primera razón que por la segunda.

Las Partes Contratantes no sólo se comprometen a respetar, sino también a «hacer respetar» el Convenio. Puede parecer una fórmula redundante. Cuando un Estado contrae un compromiso, este compromiso se extiende de manera implícita a todos aquellos sobre quienes ejerce la autoridad, así como a los representantes de su autoridad; y dicho Estado tiene la obligación de dictar las órdenes necesarias. “

Así se indica en el Informe de la “Misión de Investigación de las Naciones Unidas para el establecimiento de los hechos en el conflicto de Gaza” (Informe Goldstone) en los párrafos 1857 y 1975 (a), informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de septiembre de 2009.

La obligación de respetar las normas de D.I.H. aplicable a los conflictos armados como el que nos ocupa entre Israel y Palestina, surge respecto a los civiles –personas internacionalmente protegidas- en virtud de lo estipulado por los artículos 146 y 147 del IV Convenio de Ginebra, que disponen lo siguiente:

“Artículo 146 - Sanciones penales. I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 147 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las

fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.”

El artículo 146 no sólo exige que la jurisdicción universal se aplique sobre aquellos individuos con presunta responsabilidad penal por infracciones graves, sino también que, de acuerdo con el artículo 146, los Estados deben tomar medidas eficaces para que cesen también las infracciones no graves, que el Manual del CICR sobre el IV Convenio de Ginebra explica en los términos siguientes:

*“en virtud del presente párrafo, las Partes Contratantes deben también hacer cesar todos los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. La fórmula no es muy precisa. La expresión «faire cesser», empleada en el texto francés, puede dar lugar a distintas interpretaciones. **En opinión del Comité Internacional, dicha fórmula abarca, todo aquello que puede hacer un Estado para impedir que se cometan o se repitan actos contrarios al Convenio [...]** Sin embargo, queda fuera de duda que se trata, en primer lugar, de la represión de otras violaciones que las **infracciones graves enumeradas** y, sólo en segundo lugar, que se pueden tomar medidas administrativas para garantizar el respeto de las disposiciones del Convenio.”*

Así, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 de forma común (artículos 49, 50, 129 y 146 de cada una de ellas) establecen responsabilidad penal

internacional por actos que además de prohibidos, son susceptibles de ser calificados como crímenes de guerra.

Los artículos 50, 51, 130 y 139 –comunes a los cuatro Convenios- y los artículos 11 y 85 del Protocolo I definen las infracciones graves contra dichos Convenios, infracciones entre las que se encuentra el ataque a personas internacionalmente protegidas como son los civiles no combatientes, especialmente si se trata de trabajadores humanitarios.

Respecto al “Ataque” contra la flota de la libertad, este hecho en sí, aisladamente y sin considerar los delitos posteriormente realizados por las personas que trasladaron, interrogaron, maltrataron, lesionaron, torturaron y retuvieron, a los querellantes, conculca lo establecido en el artículo 51 del Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra, norma que establece las reglas referidas a la **necesidad y proporcionalidad de los ataques**:

***Art 51. 4: Ataques indiscriminados:** a) los que no están dirigidos contra objetivo militar concreto... c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente protocolo, y que en tales casos puedan alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles,*

estableciendo la obligación de los beligerantes de abstenerse o parar dichos ataques, mientras que el artículo 57 del mismo Protocolo Adicional I establece reglas referidas a la precaución en los ataques.

***Art 57.2.a. iii.** Abstenerse de decidir un ataque cuando se prevé que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, (...)*

que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”

Opera así el principio de distinción, recogido en el art. 48 del Protocolo I, que establece imperativamente **el mandato de dirigir las operaciones militares únicamente contra objetivos militares.**

Igualmente el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica como crímenes de guerra los ataques contra la población civil y personas internacionalmente protegidas.

En el mismo sentido, nuestro Código Penal, artículos 608 al 614 bis, regula los denominados “*delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*”, tratándose en la mayoría de los supuestos de regulaciones de delitos por su resultado, es decir, partiendo de la premisa establecida en el Derecho Internacional Humanitario de que la prohibición de causar daños a las personas internacionalmente protegidas es absoluta.

Establece el artículo 608 de nuestro Código Penal:

A los efectos de este capítulo se entenderá por personas protegidas:
(...)

1º.- Los heridos, enfermos o náufragos (...), protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. (...)

3º.- La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra (...) o por el Protocolo I Adicional (...)

7º.- Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.”

Un ataque indiscriminado y desproporcionado como el que se efectuó contra el buque Mavi Marmara, en el que se encontraban los querellantes, vulneraría los principios distinción y precaución que deben imperar en el accionar de cualquier ejercito sometido al imperio del Derecho Internacional Humanitario, máxime cuando este se encuentra en una situación obvia de superioridad como fue el caso.

Continúa nuestro Código Penal

Artículo 609.

*El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, **será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años**, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.*

Artículo 610.

*El que, con ocasión de un conflicto armado, **emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a***

*causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será **castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años**, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.*

En resumidas cuentas los hechos son subsumibles en la más amplia categoría de delitos de lesa humanidad pero, también, pueden ser incardinados en los delitos comprendidos en la categoría de crímenes contra personas especialmente protegidas en caso de conflicto armado internacional y, por tanto, inclusivos de conductas penales tales como las de pillaje descritas en los hechos de esta querella.

B) LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA QUERELLA SE SUBSUMEN EN DELITOS PERSEGUIBLES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL.

Esta clase de crimen se caracteriza por ser, en su consideración internacional, la comisión sistemática o a gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de un conjunto de actos criminales. Lo relevante es, pues, la existencia de un plan o política preconcebidos que no deben producirse necesariamente en tiempos de guerra.

Desde el punto de vista del sujeto activo, la exigencia en el tipo de ataque contra la población civil viene a representar en estos momentos una actuación de conformidad con políticas de Estado o de una organización no estatal pero que ejerce el poder político “de facto”. También la exigencia de

ataques masivos o sistemáticos o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal.

Estas circunstancias o características del sujeto activo del delito, en definitiva, que se trate de un grupo que actúa desde el poder o que neutraliza al poder legítimo, es uno de los elementos que internacionaliza a esta clase de delitos y lo convierten en crimen contra la humanidad. La razón de la utilidad de la existencia de los crímenes contra la humanidad es precisamente garantizar su persecución precisamente por las dificultades extremas o imposibilidad de su persecución interna. Por lo tanto, una de las características esenciales de los delitos contra la humanidad es su perseguibilidad internacional más allá del principio de territorialidad.

El Derecho Internacional ha evolucionado en las últimas décadas de tal forma que en la actualidad los grandes crímenes internacionales (crímenes de guerra, crimen de agresión, crimen contra la Humanidad, crímenes de guerra) generan responsabilidad individual penal (principio de responsabilidad individual penal), que no sólo existe en virtud de la actuación del principio de territorialidad penal, sino que es propiamente internacional. Es decir, de ello debemos extraer una doble consecuencia:

Son de general observación y constituyen normas penales universales fuentes de obligaciones penales individuales, sancionable jurídicamente la transgresión de su prohibición o mandato.

Determina una excepción al principio de territorialidad, a favor de la competencia *uti universi* de los tribunales internos, en determinados supuestos, constituyendo un título válido internacionalmente para ejercer la propia jurisdicción, sin que suponga un acto *ultra vires* o más allá de las competencias del Estado en concreto.

Desde los juicios de Nuremberg se ha reconocido en la esfera internacional que existían deberes que incumbían a los individuos en virtud del Derecho internacional y que puede castigarse a los individuos por violar el derecho internacional (de ahí unos autores deducen que el individuo es sujeto de derecho internacional, si bien con una subjetividad limitada y funcional, que deriva de esta responsabilidad, por un lado, y del reconocimiento de derechos humanos en tratados y de su legitimación activa internacional frente al Estado, en otros).

Este principio general de responsabilidad directa, supone, como ha señalado la Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996), la Autonomía del Derecho internacional en la tipificación penal de los crímenes contra la humanidad, así como la supremacía del Derecho penal internacional sobre el derecho nacional en el contexto de las obligaciones internacionales de los individuos. La esencia del Estatuto de Nuremberg y de los principios que allí germinaron era que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por cada Estado.

La piedra angular, por tanto, del derecho penal internacional la constituye el principio general de responsabilidad individual, aplicable sólo a personas naturales (no prejuzga la responsabilidad del Estado, que no es penal sino “internacional” estrictu sensu).

Según este principio, la responsabilidad penal abarca a todas las personas de la jerarquía que en él han tenido algún grado de participación y por hechos consumados, intentados o planificados, según el sistema del derecho penal clásico. Así, los penalmente responsables de un crimen, salvo agresión en -que lo son los planificadores, preparadores,

desencadenantes u ordenantes-, son los que lo cometen por acción u omisión. El que lo ordena, responsabilidad del superior, cuando se “comente o intenta cometer” el crimen y lo ha ordenado o no lo ha impedido o reprimido; el cómplice que ha proporcionado apoyo para la comisión de tal crimen; el planificador de tal crimen, es decir el que ha participado en el plan o confabulación para cometer tal crimen, es decir que ha participado directamente en la formulación de una política criminal, o haciendo suyo el plan propuesto por otra persona (por ejemplo: funcionarios, mandos militares..); el que induce o instiga a la comisión por otro (eje: periodistas de la muerte), el que haya intentado cometer tal crimen (tentativa), pero no se ha consumado por algún factor ajeno etc.

El que actúa bajo las órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico no se ve eximido de responsabilidad criminal. El principio de responsabilidad de los mandos determina la responsabilidad del superior jerárquico si éstos contribuyen directamente a la perpetración de un crimen (lo ordenan), pero también si contribuyen indirectamente a la realización del mismo (si no lo impiden o no reprimen una conducta ilegal).

C) COMPETENCIA:

La competencia de la jurisdicción española en el caso puede ser examinada desde la doble perspectiva del derecho internacional y desde el nacional interno.

Aunque las normas nacionales admitan la competencia jurisdiccional extraterritorial para la persecución penal de un delito acaecido en el territorio de otro Estado (art.23.4 y 5 LOPJ), máxime habiendo “*victimias de nacionalidad española*” (art 23.4 segundo párrafo, LOPJ), estimamos

que necesita para ser legítima en el ámbito internacional su reconocimiento en dicho espacio.

En el presente caso, y como venimos afirmando, tratándose de responsabilidad individual por delitos contra la humanidad, viene reconocida esta posibilidad de ejercicio de la persecución penal a cualquier otro Estado.

Al analizar los elementos del tipo de los delitos contra la humanidad, veíamos como uno de su requisitos típico-penales la exigencia de ataque contra la población civil, lo que viene a exigir en estos momentos una actuación de conformidad con políticas de Estado o de una organización no estatal pero que ejerce el poder político “de facto”. También la exigencia de ataques masivos o sistemáticos o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal.

Esta circunstancia o característica del sujeto activo del delito, es decir que se trate de un grupo de poder, o que actúe desde el poder, o que tenga capacidad de neutralizar al poder legítimo, es uno de los elementos que internacionaliza a esta clase de delitos, de tal manera que los convierte en crimen contra la humanidad.

La razón de la utilidad de la existencia de los crímenes contra la humanidad es precisamente la de garantizar su persecución esencialmente por las dificultades extremas o imposibilidad de la persecución interna de esta clase de delitos y el interés de la comunidad internacional es su persecución y castigo no siendo tan importante su concreta tipificación que puede quedar al cuidado de los derechos internos sino establecer un sistema internacional de persecución efectiva.

Muestra de ello es, por ejemplo, el que aunque el Estatuto del CPI establezca el principio de complementariedad de su actuación, la circunstancia de la persecución en el ámbito interno no opera automáticamente sino procesalmente como excepción en el art. 17, 18 , siendo necesaria en todo caso la prueba de una persecución eficaz y que no entrañe fraude.

En definitiva, una de las características esenciales de los delitos contra la humanidad es su perseguibilidad internacional más allá del principio de territorialidad. Resulta cierto que lo más neutral y menos complicado desde el punto de vista de las relaciones internacionales entre Estados, es que sea un Tribunal Internacional general o “ad hoc” el que los persiga, sin embargo, lo esencial es que esa persecución internacional, aunque sea complementaria o subsidiaria de la interna inefectiva o inexistente, se produzca, de tal manera que cuando no se ha podido producir, bien sea por inexistencia, o por otra causa de actuación de un tribunal internacional, el principio de necesaria persecución y de posibilidad de persecución internacional de estos delitos sigue indemne, por lo que resulta procedente que en estos casos actúe una jurisdiccional nacional en sustitución de la internacional y haciendo funciones de ésta.

En la esencia, existen pocas diferencias de fondo o substancia entre una y otra situación, **ya que lo que es determinante es la internacionalidad del delito y la necesidad asumida desde la comunidad internacional de que sea perseguido**, y si la comunidad internacional no pone directamente los medios, y no deroga estos principios básicos de convivencia, puede decirse que no sólo está consintiendo de facto, sino de iure, esta actuación de jurisdicciones nacionales en actuación internacional, al menos en este específico aspecto referido a la misión de defensa y protección de los derechos humanos contra los ataques más bárbaros de que puede ser objeto.

Es necesario reconocer que, aunque “lo internacional” ciertamente tiene aspectos más pragmáticos y menos de principios, nos estamos refiriendo a las exigencias de las buenas relaciones internacionales entre los Estados, hay situaciones inadmisibles y que de ninguna manera pueden tener la consideración de injerencias de unos Estados en los asuntos de otros, sino de la propia Comunidad internacional, que además se preocupa en el establecimiento de puras y simples responsabilidades individuales de los sujetos.

Así, resulta legítimo en estos casos que un Estado asuma la defensa de los intereses de la comunidad internacional y persiga penalmente a individuos en virtud del principio de responsabilidad individual.

A todo ello se puede añadir, como importante elemento coadyuvante, y de extraordinaria importancia en este caso, **la defensa de los propios intereses en la defensa de sus nacionales víctimas del delito**. Lo que de ninguna manera tiene a nuestro juicio justificación es la impunidad en el ámbito internacional.

En todo caso, conviene resaltar la no persecución penal de los hechos en Israel como elemento justificante de segundo grado de la actuación de la jurisdicción española. España no se puede dejar engañar en más ocasiones, ni presionar como lo ha hecho en anteriores, para rehuir sus propias responsabilidades en materia de persecución penal cuando es un hecho notorio que Israel no perseguirá a sus propios criminales, creará comisiones, prometerá cosas pero no investigará ni sancionará penalmente estos hechos, pensar lo contrario es propio de una inadmisible ingenuidad o, simplemente, un deseo de amparar la impunidad.

Si a tenor de lo que hasta ahora venimos exponiendo resulta incuestionable la universalidad en la persecución de los crímenes contra la humanidad

sobre todo cuando viene ejercida por Tribunales internacionales, lo que implica el reconocimiento de la vigencia de este principio más allá del de territorialidad, sin embargo tampoco cabe en principio excluir éste, en cuanto que aparece como el primero y más natural de los principios de actuación jurisdiccional. No obstante, esta regla tiene excepciones, por ejemplo en el caso de los Estatutos para los Tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda en los que la competencia viene establecida en primer grado a dichos Tribunales “ad hoc”, siendo el principio de territorialidad puramente funcional.

Sin embargo, pierde justificación la actuación jurisdiccional internacional cuando actúan eficazmente los tribunales del territorio en el ejercicio de su jurisdicción y se satisfacen de forma adecuada las necesidades de justicia. En ese caso estimamos no será posible o al menos no resulta adecuada la actuación de la jurisdicción internacional, salvo en el caso de que ésta esté expresamente reservada para los Tribunales internacionales.

Esta regla resulta igualmente aplicable cuando lo que se ejerce es la jurisdicción internacional por una jurisdicción nacional. La actuación eficaz de las autoridades competentes territorialmente vacía de contenido a la jurisdicción universal. El mayor problema que se plantea en este caso es determinar cuándo efectivamente se ha ejercido jurisdicción eficaz. A este respecto, resultan útiles los criterios contenidos en el art. 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional a la hora determinar si se ha ejercido o se está ejerciendo jurisdicción efectiva por parte del Estado en cuestión, a los efectos de actuación del principio de complementariedad.

En el presente caso, los Tribunales de Israel no están investigando los hechos, y sólo por presión internacional, se ha creado una comisión de

investigación, no judicial, que no supone una investigación eficaz, en términos de imparcialidad.

Y como bien recuerda el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de esta Audiencia Nacional de fecha 29 de enero de 2009 en Diligencias Previas 157/2008:

“En respuesta a este compromiso internacional, la legislación interna española se vio modificada en el Capítulo que el Código Penal concerniente a los Delitos contra la Comunidad Internacional, de forma que se modificaron los artículos 608, 611, 612, 613 y 614 para replantear un reacomodo en las figuras penales de cara a la persecución penal de los Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario

En virtud de dicha normativa, cabe concluir que España habilita su ámbito competencial para reprimir las figuras típicas que como genocidio, terrorismo o delitos contra las personas protegidas conforme a Derecho de los conflictos armados, bien que se sucedan en su territorio o fuera de él (casos de territorialidad o extraterritorialidad) en la hipótesis en que es procedente la persecución penal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Insistiendo la citada resolución en que es la propia “doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, (Caso Couso), en la que se establece:

“Es sobradamente conocido que, en el campo de Derecho internacional, el «ius puniendi» del Estado se vino considerando tradicionalmente como una emanación de la soberanía del mismo, que aparecía limitada por las fronteras de su territorio y por el principio de no intervención (v. art. 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas). La intervención penal de la comunidad internacional en las decisiones de un Estado que pudieran afectar a la paz internacional encuentra uno de los primeros reconocimientos en el Pacto de la Sociedad de Naciones (art. 14), con el establecimiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, hasta llegarse a la constitución de la Corte Penal Internacional, por medio del Estatuto de Roma de 1998, pasando por la creación de los Tribunales de Nüremberg y de Tokio –tras la segunda Guerra Mundial–, el art. VIII del Convenio de Ginebra sobre Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, y más recientemente con la constitución de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

La expansión del ámbito de la jurisdicción más allá del marco territorial del Estado se ha ido abriendo camino a través de tres principios fundamentales del llamado Derecho penal internacional: a) el principio de la personalidad; b) el principio real o de defensa; y c) el principio de justicia universal. De ellos, sin la menor duda, es el último el más discutido tanto en el campo doctrinal como en el propiamente legislativo y en el jurisprudencial.

En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que regula el ámbito de la jurisdicción española, estableciendo el principio de territorialidad (art. 23.1), junto con el de personalidad (art. 23.2), el principio real o de defensa (art. 23.3) y, por último, el principio de justicia universal (art. 23.4), que es el aplicable a la cuestión debatida en estos recursos.

Establece el art. 23.4 de la LOPJ que «igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: (...). h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España». Esta última referencia genérica completa la relación de delitos sobre los que la comunidad internacional ha suscrito determinados Tratados o Convenios (genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda, prostitución y corrupción de menores y tráfico de drogas). En la materia que aquí nos ocupa, existen los cuatro Convenios de Ginebra sobre el Derecho de la Guerra, de 12 de agosto de 1949, con sus correspondientes Protocolos Adicionales, relativo uno de dichos Convenios (el IV) a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, cuyo art. 146 establece que «las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o diesen orden de cometer cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que quedan definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante los propios tribunales de ella, fuere cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en el proceso, en la medida que esta otra Parte contratante haya formulado contra ella suficientes cargos (...)». Por su parte, el art. 147 del citado Convenio dispone que «las

infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionadamente grandes sufrimientos, o atentarse gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario».

Consecuencia de los anteriores Convenios ha sido la inclusión en el Código penal de 1995, como novedad absoluta en nuestro ordenamiento jurídico, del Capítulo III del Título XXIV («Delitos contra la Comunidad Internacional»), en cuyo art. 611.1º se castiga al que, «con ocasión de un conflicto armado: 1º. Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla»; precisándose en el art. 608 del Código Penal que «a los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas: (...) 3º. La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977». Para terminar recordando la doctrina que en el “Caso Guatemala” vino a expresar en Tribunal Constitucional, disponiendo que: “«el fundamento último de esta norma atributiva de competencia radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de

ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, ...». Y, a este respecto, ha declarado que «el art. 23.4 LOPJ otorga, en principio, un alcance muy amplio al principio de justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto de ella es la de la cosa juzgada»; viniendo a concluir el Tribunal Constitucional –al que corresponde la última palabra en materia de garantías constitucionales (v. art. 123 CE)– que «la LOPJ instaura un principio de jurisdicción universal absoluto» (v. STC 237/2005; F. 3º).

Para terminar concluyendo, la precitada resolución que:

“En aplicación de las normas anteriormente citadas, así como de la doctrina jurisprudencial que en su aplicación tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sentado, procede declarar la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles para el conocimiento de la presente causa.”

A mayor abundamiento, parece interesante recordar que en opinión de destacados Magistrados de esta misma Audiencia Nacional la obligación de persecución por parte de los Juzgados y Tribunales españoles es clara o, en sus propias palabras:

“El derecho internacional obliga a todos los estados a perseguir los crímenes de guerra. En concreto para los delitos contra personas civiles protegidas en conflictos armados, el Cuarto Convenio de Ginebra establece en su art. 146 que cada Estado parte “tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y

deberá hacerla comparecer ante los propios tribunales sea cual fuere su nacionalidad” (redacción común que aparece en los cuatro convenios de 1949, por ello resultan idénticos con éste los artículos 49, 50 y 129 de los otros tres tratados). La obligación de perseguir y, en su caso, castigar está reconocida de manera unánime en el derecho internacional en relación a los crímenes de guerra en conflictos armados de carácter internacional. Esos convenios tienen una aceptación universal, ya que han sido suscritos por la inmensa mayoría de los Estados. Es un dato ineludible, que diferencia de manera clara el caso que nos ocupa de otros supuestos. Nuestro código ha tipificado esos delitos y previsto penas a ellos aplicables, según el art. 96 de la Constitución la cláusula del Convenio forma parte del ordenamiento y resulta difícil admitir que una ley interna pueda derogar esa obligación de investigar los hechos y perseguir a los responsables.

En virtud del principio de jurisdicción universal cualquier Estado puede ejercer la jurisdicción ante ofensas graves a los intereses de la Comunidad Internacional al margen del lugar de ejecución del crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima (así lo dice la exposición de motivos de la LO 13/2007, que introdujo la inmigración clandestina en el catálogo del art. 23.4 LOPJ, y el art. 5.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). La razón de ser de una jurisdicción universal es la de evitar la (inmensa) impunidad de esos crímenes, impunidad que en buena medida se debe a la posición que el autor ocupa en la estructura de poder del Estado; porque los crímenes de guerra, los de genocidio y de lesa humanidad, la tortura y las desapariciones forzadas comparten una nota: son crímenes de Estado, en su peor acepción. De ahí la

dificultad, que muchas veces deviene en imposibilidad, de la persecución de los graves crímenes internacionales, ya porque sus autores ejercen el poder, se trata de mandatarios, ya porque tienen la capacidad de neutralizar la acción judicial. Este caso es ejemplar: los querellados eran en el momento del ataque aéreo que provocó la muerte de civiles inocentes los máximos responsables en el gobierno y en la escala jerárquica de mando militar del Estado de Israel.

La jurisdicción universal intenta dispensar una mínima protección a los derechos humanos básicos, en primer lugar la vida, mediante la garantía procesal. Es preciso reiterar la idea: algunos crímenes son tan atroces que no deben quedar impunes. La decisión de la Sala se desentiende de esa dimensión del problema, la impunidad, y de la necesidad de ponerle coto.¹⁴

Entiende esta parte que la integridad de esos razonamientos jurídicos, y de los múltiples y consolidados existentes en otros hechos que se han investigado o investigan en esta Audiencia Nacional en base a igual norma procesal, son de aplicación al caso que nos ocupa y que, además, en los hechos objeto de esta querella se establece una vinculación directa con España habida cuenta que tres ciudadanos españoles han sido objeto de los actos descritos en la misma.

¹⁴ **VOTO PARTICULAR AL AUTO 1/2009 del Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional** y que emitieron los magistrados Ilma. Señora Doña Manuela Fernández Prado, Ilmo. Señor D. José Ricardo de Prada Solaesa, Ilma. Señora Doña Clara Bayarri García y el Ilmo. Señor D. Ramón Sáez Valcárcel

VI.- DOCUMENTOS

LISTA DOCUMENTOS APORTADOS

- 1.- Libro explicativo sobre los hechos ocurridos “PALESTINE OUR ROUTE HUMANITARIAN AID OUR LOAD FLOTILLA CAMPAIGN SUMMARY REPORT”, editado por uno de los organizadores de la flotilla, asociación IHH,
- 2.- Documento CD conteniendo imágenes de los hechos, así como entrevistas a los heridos. Editado por uno de los organizadores de la flotilla, asociación IHH. “PALESTINE OUR ROUTE HUMANITARIAN AID OUR LOAD FLOTILLA CAMPAIGN. SUMMARY REPORT. PHOTO & VIDEO”, estando a disposición de este Juzgado, en caso de solicitarse, las grabaciones originales para su comprobación técnica en materia de autenticidad,
- 3.- Documento CD conteniendo imágenes de los hechos y entrevistas a personas que viajaban en la flotilla y heridos. Editado por uno de los organizadores de la flotilla, asociación Palestine Solidarity Campaign (PSC). “THOU SHALT NOT KILL” , estando a disposición de este Juzgado, en caso de solicitarse, las grabaciones originales para su comprobación técnica en materia de autenticidad,
- 4.- Informe de la autopsia de ALI HEYDER BENJUÍ.
- 5.- Informe de la autopsia de CENGİZ AKYÜZ.
- 6.- Informe de la autopsia de CENGİZ SONGÜR.
- 7.- Informe de la autopsia de CEVDET KILIÇLAR.
- 8.- Informe de la autopsia de ÇETİN TOPÇUOĞLU.
- 9.- Informe de la autopsia de FURKAN DOĞAN.
- 10.- Informe de la autopsia de İBRAHİM BİLGEN.

- 11.- Informe de la autopsia de FAHRI YALDIZ.
- 12.- Informe de la autopsia de NECDET YILDIRIM.
- 13.- Carta de 23 de septiembre de 2009 por la cual se reconoce a la Asociación Cultura, Paz y Solidaridad Heydée Santamaría, por parte de Naciones Unidas, la condición de miembro de la red de sociedad civil activas en la cuestión palestina.

VII.- DILIGENCIAS DE PRUEBA.

Como primeras diligencias de prueba, sin perjuicio de las que a lo largo del sumario puedan proponerse y sean admitidas se interesa para la averiguación de los hechos las siguientes:

- 1.- Declaración de los querellantes
- 2.- Declaración de los querellados
- 3.- Se remita atenta Comisión Rogatoria a las autoridades Turcas para que aporten copia original de las autopsias practicadas a los asesinados
- 4.- Se remita atenta Comisión Rogatoria a las autoridades Turcas para que aporten cuanta documentación hayan podido recabar de los hechos objeto de esta querrela y, específicamente, de los sufridos por los ciudadanos españoles,

Por ser de Justicia que pedimos en Madrid a 21 de Julio de 2.010.

Antonio Segura Hernández
Abogado

Javier Fernández Estrada
Procurador